



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 173/2021.  
 PROCESO PENAL: 109/2018.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE  
 PRIMERA INSTANCIA PENAL  
 DEL QUINTO DISTRITO  
 JUDICIAL.  
 ACUSADO: \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

---- 168/2021.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del siete de diciembre de dos mil veintiuno.-----

---- V I S T O para resolver el Toca Penal número **173/2021**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado contra la sentencia condenatoria de diez de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal 109/2018 del índice del Juzgado Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, derivada del proceso penal 121/2015, radicado en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de ese mismo Distrito, que por el delito de privación ilegalidad de la libertad (secuestro) se instruyó a \*\*\*\*\* y otros; y,-----

**RESULTANDO**

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...PRIMERO.- EL agente del Ministerio Público probó su acción, se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de \*\*\*\*\* , al ser autor material y penalmente responsable del delito de PRIVACION DE LA LIBERTAD (SECUESTRO), prevista y sancionado por los numerales 9º, fracción I, inciso a) y 10 Fracción I, inciso a) y b) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; en agravio del Ciudadano \*\*\*\*\* “IDENTIDAD RESERVADA”, ilícito cometido en las circunstancias de tiempo, forma y lugar a que se refiere la presente resolución.-----*





*Penal, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social del Estado, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones donde se encuentra internado el Sentenciado \*\*\*\*\*; lo anterior en términos de los artículos 39 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 507 y 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----*

*---- SEXTO: Así mismo, de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en audiencia pública se ordena AMONESTAR al ahora Sentenciado \*\*\*\*\*; en los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en la Entidad, haciéndole ver la gravedad y naturaleza del delito cometido y las consecuencias que se derivaron del mismo, se le exhortará para que en el futuro no se incline por el delito, de lo contrario se hará acreedor a sanciones más severas.-----*

*---- SEPTIMO: Hágase saber a las partes del término de CINCO DÍAS que tienen para interponer el recurso de APELACIÓN, en caso de que la presente resolución les causare algún agravio. -----*

*---- OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----*

*---- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha Doce de Diciembre del Dos Mil Dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así, definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el Licenciado ANDRES ESCAMILLA GONZALEZ, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando con la Licenciada SONIA INFANTE BARRIENTOS, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe...” (sic).*

**---- SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado interpuso recurso de apelación, que fue admitido en

ambos efectos mediante auto de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento el original del proceso para la substanciación de la Alzada a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a la Magistrada Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, donde se radicó el día veinte de octubre de dos mil veintiuno. El día ocho de noviembre siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación en que el defensor público y el fiscal adscrito realizaron las manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; previo sorteo, le correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente y,---

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **De la competencia concurrente en el delito de secuestro.**-----

--- Por otra parte, no obstante que, por lo que se refiere al delito de secuestro agravado por el cual se estimó responsable a \*\*\*\*\* se encuentra regulado por una ley federal, puesto que está previsto y sancionado por el artículo 9, fracción I, inciso a), el diverso 10, fracción I, incisos a) y b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para su conocimiento existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

---- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la luz de la exposición de motivos del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete conocer de los delitos en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:-----

---- a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;-----

---- b) Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; y,-----

---- c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-

---- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia

organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales y el Representante Social de la Federación solicitó a la autoridad local la remisión de la indagatoria correspondiente; de ahí, que este tribunal posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con la jurisprudencia de los Plenos de Circuito, del tenor:-----

**“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.** El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expediera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Jurisprudencia pública con los datos de la Décima Época, Registro 2006812, instancia: Pleno de Circuito, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio del 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional Penal, Tesis: PC.II. J/4 P(10a), pagina: 1324



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece lo siguiente:-----

“Artículo 20.-....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.- ...

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa....”

---- Por lo que tomando en consideración que en el presente caso estamos ante un delito en materia de secuestro a efecto de resguardar la identidad del ofendido, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ponencia como \*\*\*\*\*.-----

---- Ahora bien, el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de defensor público, en diligencia de audiencia de vista de ocho de noviembre del presente año, vía agravios solicita la suplencia a favor de su representado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, en relación a la suplencia que solicita la defensa se advirtió irregularidad que de oficio debe subsanarse en favor del acusado \*\*\*\*\* , pero que no varía el sentido del fallo; en consecuencia, de conformidad con lo preceptuado por los numerales 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se confirma la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** El delito por el cual fue sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y otros, es de privación ilegal de la libertad (secuestro) previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), y agravado por el numeral 10, fracción I, incisos a) y b), de la

Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de suceder los hechos (doce de junio de dos mil quince), que estatuye:-----

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;...”

“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;...”

---- Los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

---- a) Una acción consistente en que se prive de la libertad a una persona.-----

---- b) Que esa privación sea con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- En lo que respecta a la agravante prevista en el artículo 10, fracción I, incisos a), y b), se requiere:-----

---- c). Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.-----

---- d) Que se lleve a cabo en grupo de dos o más personas.-----

---- Elementos integradores del delito a estudio que se encuentran plenamente acreditados, pues respecto al primero que consiste en: a) que se prive de la libertad a una persona, se acredita con los siguientes medios de prueba:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Con la denuncia interpuesta por el ciudadano identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , el doce de junio de dos mil quince (foja 33), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:-----

*“...que el día de hoy doce (12) de Junio del año en curso, aproximadamente a las 09:00 horas, el de la voz provenía de la Ciudad de \*\*\*\*\* con destino a esta ciudad de \*\*\*\*\* Tamaulipas a bordo de una camioneta marca ISUZU, color blanco, de cuatro (04) toneladas, placas \*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , con logotipos en los costados de la razón social de la empresa de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin recordar el número de serie, que al llegar a esta Ciudad a la altura del corralón de la Policía Federal en esta Ciudad, se me emparejo un vehículo haciéndome la señal de que me detuviera y diciéndome que era un chequeo de rutina que dicho vehículo es color gris, en el cual se observaba viajaba, dos (02) personas del sexo masculino, por lo que yo reduje la velocidad y me orille, enseguida vi que descendió de dicho vehículo un joven de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, de complexión \*\*\*\*\* medio \*\*\*\*\* , el cual vestía un short color crema y una camiseta color rojo, el cual abre la puerta del copiloto y se sube al camino, que yo en ese momento no le vi ningún arma de fuego, solo le vi que portaba un radio parecido al de los policías y un teléfono celular, por lo que dicha persona al sentarse en el interior del camión me pidió que avance y luego que no me va a pasar nada, que solo va a hablar con mis parones, mientras yo iba conduciendo, después escuché que hablaba por teléfono celular con una persona quien nombraba como (COMANDANTE) y le decía que yo iba para allá después me dijo que en \*\*\*\*\* las cosas ya habían cambiado, que ahora yo tenía que pagar piso, después me indicó por donde seguir hasta llegar a un tianguis, el cual se encuentra enfrente del Mercado de Abastos de esta Ciudad,*

me dijo que parara el camión, luego me preguntó que si mi camión traía GPS y le respondí que sí, pero no sabía donde lo traía. Fue entonces que me baje del camión y vi que junto al camión que yo traía ya estaba el vehículo color gris, y ya estaba cerca de mí el otro sujeto el cual es de tez \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\* , el cual vestía short en color crema y playera color negro, el cual no traía arma de fuego, enseguida observe que el hombre que iba de acompañante en el camión le arrancaba las vistas al tablero del camión, diciendo que buscaba el GPS, pero no lo encontró, después me dijo que cerrara el camión, y que me subiera al carro color gris, de ahí me llevaron a una casa abandonada que su ubica en la Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, frente a un cars wash, que dicha casa se observa esta toda grafitada, sin ventanas, ni puertas, la cual tiene tres construcciones en el mismo terreno, y en el centro del predio hay un patio, después me bajaron del carro y me llevaron caminando hacia el patio de la casa y ahí me quitaron mi teléfono celular numero \*\*\*\*\* de la compañía telcel y mi cartera pidiéndome el primer joven que describía al inicio de mi declaración, el número de teléfono para comunicarse con mis patrones, y yo les dije que traía grabados en el teléfono los números y les dije que buscaran el número de teléfono de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien es mi jefe inmediato ahí en la empresa, quien tiene el número \*\*\*\*\* , de la compañía telcel, enseguida veo que estos sujetos me dejan ahí solo, sin amarrarme, ni vendarme los ojos. No percatándome en ese momento de que hubieran hablado con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que después de un rato, van otra vez estos sujetos a donde me dejaron y me dice quien me quitó el teléfono que ya había hablado con la persona de la empresa que nada más iba a esperar que decidían, luego se salieron de donde estaba conmigo y ahí me dejaron solo alrededor de unos cuarenta minutos (40) minutos, después llego la segunda persona que describo y me entrega un bote



de agua, ahí estuvo conmigo platicando y me dijo que el tenía tres (3) meses de estar aquí en \*\*\*\*\* , que él vivía en Estados Unidos, y que realizaba trabajos de albañilería y carpintería, después el otro sujeto entraba constantemente y decía que no se podía comunicar con \*\*\*\*\* después me daban mi teléfono y me decían que le marcara a \*\*\*\*\* y cuando éste me contestaba le preguntaba qué, que pasaba, y \*\*\*\*\* me respondía que estaba arreglando eso y nuevamente me quitaban el teléfono y el joven \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años de edad, tomaba la llamada y seguía hablando con \*\*\*\*\* , sin saber que decía, después me dijo el joven de \*\*\*\*\* años de edad, que ya estaba arreglado, que ya habían depositado el dinero, que solo falta ir a retirarlo, y nuevamente se salen de la casa y me digan solo y ellos se van, pero en ningún momento me amarraron o me cubrieron los ojos, después como a las 15:30 horas aproximadamente, regresé y me dicen que ya está listo, que me van a llevar a donde estaba el camión, en ese momento solo acompañado de estas personas de la casa y alcanzo a ver qué afuera de esa casa abandonada se encontraban dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos traía playera color celeste, cabello \*\*\*\*\* , y el otro traía una playera o camisa celeste, cabello normal corto, es todo lo que les vi porque fue muy rápido y enseguida me subieron al carro color gris, después estos sujetos me entregaron mis pertenencias y en eso me marca al celular \*\*\*\*\* y contesto la llamada y \*\*\*\*\* me pregunta que si ya me soltaron y le respondo que ya me llevan a donde estaba el camión, en eso me dice \*\*\*\*\* que me iba a dar una clave para poder transitar libremente, sin que lo volvieran a secuestrar, que ... era \*\*\*\*\* (11)

O \*\*\*\*\* enseguida llegamos al lugar donde se había dejado el camión ISUZU blanco pero este ya no estaba, por lo que siguieron la marcha y me llevaron a un súper siete (07) y ahí me dejaron, fue entonces que en ese momento se acerco a mí un carro color blanco, al parecer aveo y desde el carro me dicen unos jóvenes que

*me suba, que eran de la Unidad Antisecuestros, por lo que de inmediato me subí al carro y nos fuimos siguiendo el carro color gris, que delante del vehículo en el que íbamos iban dos camionetas también de la unidad de secuestro quienes le dieron alcance a los sujetos que me habían privado de mi libertad, luego nos trasladamos a la Colonia \*\*\*\*\*de esta Ciudad, y llegamos a la casa abandonada en donde me tenían, y ahí agarraron a los otros dos (02) sujetos que me estaban vigilando en la casa, posteriormente me trajeron a estas oficinas para formalizar la denuncia, que durante mi secuestro no fui golpeado, ni amarrado, ni vendado, por último deseo hacer mención que todas las llamadas que se realizaron a la empresa para la cual trabajo, fueron de mi teléfono celular, siendo todo lo que tengo que manifestar...”*  
(sic).

---- Manifestación del denunciante a la que se confiere valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300, al reunir las exigencias del diverso 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio suficiente para juzgar el hecho que conoció por medio de sus sentidos al ser quien lo resintió en su persona considerándose proba e imparcial, siendo su relato claro y preciso respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto es creíble, de donde se desprende que alrededor de las nueve de la mañana, del doce de junio de dos mil quince, al llegar a la Ciudad de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, a bordo de un camión ISUZU, color blanco, de la empresa \*\*\*\*\*, a la altura de la Policía Federal, fue interceptado por dos individuos que viajaban a bordo de un vehículo color gris, quienes le indicaron se detuviera, siendo abordado por un joven de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

aproximadamente dieciocho años, quien se subió a su camión, que no traía armas, quien hablaba por teléfono celular con una persona que nombraba como Comandante, que dicho sujeto le dijo que tenía que pagar piso, indicándole que parara el camión en un tianguis que se ubica frente al mercado de abastos, en donde dejaron el camión, lo subieron al vehículo color gris, trasladándolo a una casa abandonada, que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* frente a un Car Wash, le quitaron el teléfono celular, por medio del cual se comunicaron con el jefe inmediato del declarante, el señor \*\*\*\*\* , lugar en donde lo dejaron solo un rato sin amarrarlo, ni vendarlo de los ojos, regresando, quien le quitó el teléfono le dijo que ya habían hablado con la persona de la empresa, que nada más iban a esperar que decidían, hasta que la persona joven le dijo que ya habían depositado el dinero que sólo faltaba ir a retirarlo y salen nuevamente dejándolo solo, regresando como a las quince horas con treinta minutos, diciéndole que ya estaba listo, lo subieron al carro gris, que le entregaron sus pertenencias, que en ese momento le llamó su jefe \*\*\*\*\* le preguntó si ya lo habían soltado, dándole una clave para que pudiera transitar libremente, era \*\*\*\*\* ó \*\*\*\*\* , que enseguida los individuos lo llevaron a donde habían dejado el camión estacionado, pero ya no estaba, después lo llevaron a un super siete en donde lo bajaron, siendo abordado por carro Aveo de donde unos jóvenes le dijeron que se subiera, diciéndole eran de la Unidad de Antisecuestros, siguieron el carro color gris dándole alcance a los sujetos que lo habían privado de su libertad.-----





Ciudad de \*\*\*\*\* Tamaulipas, aproximadamente en la calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , ya que conducía un camión donde transporta productos de limpieza de la empresa \*\*\*\*\* con placas de circulación numero \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , y donde ya había realizado un deposito por la cantidad de 7,200 a nombre de \*\*\*\*\* , en BANCOPEEL, y que del número telefónico \*\*\*\*\* propiedad de la víctima empezaron a recibir las llamadas de exigencia, por la liberación de la víctima. Motivo por el cual se implementó un operativo ininterrumpido por la búsqueda y localización de la víctima el \*\*\*\*\* recorriendo las calles de la colonia \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* donde se llevaron a cabo los hechos, así como las colonias cercanas a esta, siendo aproximadamente a las 16:45 horas del día 12 de junio del año en curso cuando en la gasolinera que se ubica aproximadamente en la entrada de la colonia fundadores se observa un vehículo color gris y con placas de Texas en cual venían a bordo tres personas del sexo masculino y uno de ellos con las características físicas de la víctima por los que en ese momento se les marcó el alto y al preguntar por los generales responde una persona de aproximadamente 49 años de edad, como \*\*\*\*\* .  
 \*\*\*\*\* quien refirió que estas dos personas fueron quienes lo interceptaron y secuestraron en la entrada de esta Ciudad, para posteriormente llevárselo a un a casa de seguridad donde había como 4 personas más del sexo masculino y donde le quitaron su teléfono celular para comunicarse con su patrón y hacerle exigencia monetaria a cambio de su liberación, motivo por el cual se les aseguró con las medidas de seguridad necesarias en ese lugar y quienes responden a los nombres de \*\*\*\*\*  
 ante quien nos identificamos como legalmente corresponde como Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del

Secuestro, en la Zona Norte quienes manifestaron al cuestionarle sobre quien más había participado en el secuestro, respondiendo que en la colonia Juárez 5 de esta Ciudad, estaba el resto de sus cómplices, por lo que continuamos con el operativo ininterrumpido nos trasladamos en ese momento la calle \*\*\*\*\* de la colona \*\*\*\*\*, donde se localiza un lavado de carros, señalándonos los antes asegurados a dos personas del sexo masculino, a quienes aseguramos no sin antes identificarnos como legalmente corresponde como Agentes de la Policía Ministerial Adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, en la Zona Norte, refiriendo responder a los nombres de \*\*\*\*\* a quien el C. \*\*\*\*\* los identificó plenamente como dos de sus cómplices y proporcionando el nombre de \*\*\*\*\* quien es el dueño del lavado de carros sin saber su domicilio asegurándolos con todas las medidas de seguridad para después trasladarnos a estas oficinas, con la victima rescatada y asegurada, así como los cuatro detenidos. Así mismo continuando con los presentes hechos que motivaron en inicio de la presente y ya encontrándonos en estas oficinas procedimos a entrevistarnos los suscritos, previa identificación como agentes de esta unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*, fecha de nacimiento \*\*\*\*\*, con domicilio colonia \*\*\*\*\*, en esta Ciudad, con número telefónico \*\*\*\*\* de ocupación \*\*\*\*\*, manifestando que en relación a los hechos que nos ocupa, se negó a manifestar testimonio alguno en relación a los hechos que se investigan, manifestando que acogía al artículo 20 de nuestra constitución política. Continuando en el mismo orden de ideas se procedió a entrevistar previa identificación con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ....., fecha de nacimiento 17 de Mayo de 1997, domicilio



actual en Calle \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin recordar su número telefónico, ocupación \*\*\*\*\* manifestando que en relación a los hechos que nos ocupan que el día de hoy 12 de Junio del presente año siendo aproximadamente las 08:30 horas y por ordenes del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se fue en compañía de \*\*\*\*\* con rumbo a la salida carretera \*\*\*\*\* , donde a la altura del corralón de la policía federal observa un camión de carga de la marca IZUZU, haciéndole señas para que se detuviera y en cuanto el camión detuvo su marcha lo aborda en lugar de copiloto para después decirle la ruta a seguir, donde le dijo que no te va a pasar nada ahorita vamos a hablar con tu patrón por que ahora aquí en Reynosa las cosas han cambiado y tendrán que pagar piso ya que se te dará una clave la cual dice \*\*\*\*\* Ó \*\*\*\*\* argumentando que esa clave se la dio \*\*\*\*\* , para que se la diera a la víctima después de ser liberado, y ahí en ese lugar pregunta que si el camión traía GPS donde le estuvo buscando sin encontrarlo optando por dejar abandonado el camión en la entrada a la colonia fundadores en esta ciudad, posteriormente llevársela a la víctima a una casa de seguridad que se ubica en la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* donde después de quitarle el teléfono celular a la víctima y comunicándose con sus patrones, para llegar a un acuerdo en la exigencia monetaria a cambio de su liberación, y posteriormente se llevo a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a la tienda departamental Coppel de la colonia \*\*\*\*\* , a retirar la cantidad de 7,200 por el cobro del pago del rescate del C. \*\*\*\*\* , ya que le dijo que si le podía retirar un dinero que le mandaba una tía accediendo sin cuestionarle la procedencia del efectivo, por lo que se trasladaron a la tienda departamental COPEEL de la colonia \*\*\*\*\* en esta Ciudad, retirando la cantidad de 7,200 y asegurando que por ordenes del C. \*\*\*\*\* , en la cuarta ocasión que

retira siendo las cantidades siendo las cantidades de (17,000, 9000, 28,000 y 30,000 en diferentes fechas del mes de mayo al mes de junio del presente año), donde le decía que era por cobros de venta de carros que vendía y que el C. \*\*\*\*\* , no podía hacer los retiros ya que a él no le entregaban el efectivo, así mismo refiere que por el cobro que realizo el día de hoy y que fue por la cantidad de 7,200 recibió la cantidad de 200 pesos y por los cobros realizados anteriormente por petición del C.\*\*\*\*\* , recibió la cantidad de 400, desconociendo porque motivo eran dichos cobros. Continuando en el mismo orden de ideas se entrevisto a \*\*\*\*\* , fecha de nacimiento 12 de Julio de 1971, domicilio actual Calle \*\*\*\*\* número desconociendo el número, de la colonia \*\*\*\*\* , ocupación \*\*\*\*\* mecánico, manifestando que en relación a los hechos que nos ocupa que el \*\*\*\*\* y que siendo aproximadamente las 08:30 o 09:00 horas del día 12 de junio, le dijo tírame un paro dame un raid rumbo al tec, respondiendo el C. \*\*\*\*\* que él no conoce para esos rumbos, le dice te agüitas, pidiéndole el vehículo el \*\*\*\*\* alias el pollo llevándoselo en compañía de un niño a comprar chocolate posteriormente regresan y le dice súbete y llévame y saliendo con rumbo a la salida \*\*\*\*\* , y aproximadamente a la altura del corralón de la policía federal donde observa un camión de la marca IZUZU de carga le dice que se orille y bajándose del vehículo y haciéndole señas al chofer y para después subirse al camión y entrar a la Ciudad, y posteriormente como a las 15:00 E... \*\*\*\*\* le dice que lo lleve al súper siete a dejar a una persona donde observo que era la persona que conducía el camión que detuvo el \*\*\*\*\* ...., por la mañana del día de hoy llevándoselo a bordo de su vehículo modelo 2001, Oldsmovil de color gris, donde suben una persona del sexo masculino de aproximadamente 49 años de edad, y posteriormente ser detenidos por los suscritos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*Continuando con la presente investigación de los hechos que nos ocupan no entrevistamos previa identificación con quien dijo llamarse \*\*\*\*\*..., (VICTIMA) de \*\*\*\* años de edad, originario de \*\*\*\*\*..., con domicilio en calle \*\*\*\*\*..., Ocupación chofer, estado civil unión libre, fecha de nacimiento 10 de Agosto de 1996, con número telefónico \*\*\*\*\*..., manifestando que salió de la ciudad de \*\*\*\*\* a las 6:25 horas de la madrugada con destino a esta ciudad de \*\*\*\*\* Tamaulipas ya que es chofer de la empresa \*\*\*\*\* que se dedica a la entrega de material de limpieza a las maquiladoras, y el día de hoy entregaría a la sub-bodega que se localiza en bajando el puente a la altura de Chedraui por el libramiento \*\*\*\*\* interior dos de esta ciudad, y la altura del corralón de la Policía Federal que siendo aproximadamente las 09:30 horas se le emparejo un vehículo de color gris con placas americanas en cual era tripulado por dos personas del sexo masculino, los cuales le hicieron señas de que se detuviera donde uno de ellos se subió al camión de acompañante y le dijo la ruta que tenía que seguir, y donde en el trayecto lo iba amenazando de que cooperara para que todo saliera bien con su comandante, y posteriormente decirle que dejara el camión en un tianguis y después llevárselo a una casa de seguridad desconociendo la dirección del mismo donde ya estando en el lugar le pidieron un número telefónico de alguno de sus patrones para realizarle la exigencia a cambio de su liberación, posteriormente como a las 15:30 \*\*\*\*\* le decía que ya está todo arreglado y que lo iba a ir a dejar a donde estaba el camión. Y posteriormente ser interceptado por los suscritos. ...” (sic).*

---- Con las comparecencias de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, de nombres \*\*\*\*\* (foja 29), \*\*\*\*\* (foja 29 vuelta), \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (foja 30), \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (foja 30 vuelta), \*\*\*\*\* (foja 31), \*\*\*\*\* (foja 31 vuelta), \*\*\*\*\* (foja 32), \*\*\*\*\* (foja 32 vuelta), realizadas el doce de junio de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público investigador, en las que cada uno ratificó el informe policial reconociendo la firma que aparece al final del mismo por ser la que impusieron con su puño y letra.-----

---- Informe y su ratificación por los elementos policíacos que lo suscribieron, merecen valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el numeral 300, en concordancia con el diverso 304, del Código Procesal Penal en la Entidad, toda vez que lo asentado en el oficio de denuncia respecto a lo sucedido en la detención del imputados les consta a los agentes policíacos que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho que narran en forma clara y precisa, no existen datos que demuestren que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, del que se desprende que los agentes policíacos con relación a la llamada telefónica recibida a las catorce horas con treinta minutos, del doce de junio de dos mil quince, por la ciudadana \*\*\*\*\* , informando que su empleado, el chofer \*\*\*\*\* había sido secuestrado, al llegar a \*\*\*\*\* , mismo que conducía un camión donde transporta productos de limpieza de la empresa \*\*\*\*\* que ya habían realizado un depósito por la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en Bancoppel a nombre de \*\*\*\*\* que al avocarse a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

investigaciones, alrededor de las 16:45 horas, de esta misma fecha, en la gasolinera que se ubica a la entrada de la colonia Fundadores, observaron un carro color gris, con placas de Texas, el cual era abordado por tres individuos, uno de ellos con las características de la víctima, a quien abordaron diciendo llamarse \*\*\*\*\* , quien les manifestó que esos dos sujetos lo habían secuestrado al entrar a la ciudad, razón por la que detuvieron a quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*; que de la entrevista con la víctima, les manifestó que es chofer de la empresa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a la altura del corralón de la Policía Federal, Interior Dos en esa Ciudad, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, se le emparejó un vehículo color gris, con placas americanas, el cual era tripulado por dos individuos, quienes le hicieron señas para que se detuviera, uno de ellos se subió al camión y le indicó la ruta a seguir, diciéndole que cooperara para que todo saliera bien con su comandante, dejando el camión en un tianguis, lo trasladaron a una casa de seguridad, en donde le pidieron un número telefónico de sus patrones, para realizarle la exigencia a cambio de su liberación, posteriormente a las 15:30 horas, \*\*\*\*\* le dijo que todo estaba arreglado y lo iba a dejar a donde estaba el camión, para posteriormente ser interceptados por los agentes policíacos.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en

un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.”.

---- Concatenado a estas probanzas obra la diligencia de fe ministerial de vehículo realizada el doce de junio de dos mil quince (foja 28 vuelta), por el fiscal investigador, quien constituido en los patios esa Representación Social ubicada en calle \*\*\*\*\* , dio fe tener a la vista:-----

*“...1) VEHÍCULO MARCA OLDSMOBILE INTTRIGUE, MODELO 2001, DE COLOR GRIS, CUATRO PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN \*\*\*\*\* DE TEXAS, NÚMERO DE SERIE \*\*\*\*\* CUENTA CON LA PLACA TRASERA, 6 CILINDROS, EL CUAL SE OBSERVA QUE TIENE LOS VIDRIOS CERRADOS, LA CAJUELA CERRADA LA CUAL NO CUENTA CON LLANTA DE REFACCIÓN, ASÍ MISMO SE OBSERVÓ UNA (01) ESPATULA CON MANGO NEGRO, UNA (01) CEGETA (01), UN ENVACE DE GALÓN CON AL PARECER AGUA, TRES (03) PINZAS MECÁNICAS, UN (01) PAR DE TENIS MARCA NIKE COLOR AZUL CON BLANCO, UN (01) PANTALÓN DE MEZCLILLA COLOR AZUL, UN (01) ESTERO MARCA JVC DE CD, SIN CARÁTULA, UN (01) PANTALÓN DE POLIESTER COLOR GRIS, UNOS (01) LENTES OSCUROS Y UN (01) ENVACE DE CAGUAMA, ASIENTOS DE TELA EN COLOR GRIS, EL EL ASIENTO PARTE DE ENFRENTA COPILOTO SE OBSERVAN SEIS (06) ESTRELLAS METÁLICAS Y EN LA PARTE DE ABAJO DEL COPILOTO SE ENCONTRARON SIETE (07) ESTRELLAS METÁLICAS, EL ASIENTO DE ATRÁS SE OBSERVÓ UNA CINTA DE MEDIR COLOR AMARILLA, UNA 801) GORRA COLOR BLANCO...” (sic).*

---- Probanza a la que se otorga valor pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue realizada por autoridad investida de fe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en el presente caso el vehículo a bordo del cual fueron detenidos por los agentes aprehensores el aquí acusado y su acompañante, en el momento en que liberaron a la víctima, mismo el cual fue utilizado por los infractores para interceptar a la víctima y transportarlo al lugar donde lo mantuvieron privado de su libertad.-----

---- Aunado a lo anterior, obra la declaración rendida por el menor \*\*\*\*\* (infractor adolescente) el trece de junio de dos mil quince, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que expresó:-----

*“...Que yo trabajo en un lavadero de carros de nombre \*\*\*\*\* que el dueño del negocio es el señor \*\*\*\*\* que vive en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, que yo trabajo en ese lugar desde hace aproximadamente cinco (05) meses, que el día de ayer doce (12) de junio del año en curso, me pidió que acompañara al \*\*\*\*\* que ahora sé que se llama \*\*\*\*\* dándonos indicaciones de que iríamos a parar un camión a la carretera a \*\*\*\*\* y nos fuimos de ahí del lavado en un carro color gris que dicho vehículo era conducido por el \*\*\*\*\* hacia la carretera a \*\*\*\*\* y estuvimos esperando ese camión a la altura de las albercas que están en la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, después vi que venía un camión de color blanco con caja cerrada, en eso mi compañero el \*\*\*\*\* vamos a parar el camión, en eso enciende la marcha del carro y nos vamos pegados al camión que conducía quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\* después me dice el \*\*\*\*\* que le haga la seña de que se detenga, por lo que al emparejarse el carro yo saco la mano por la ventana y le indicé que se detenga, el señor se detiene y se orilla, luego el \*\*\*\*\* también se detiene junto al carro y me dice que me*

baje y que me suba al camión, luego yo me acerco al camión abro la puerta y le digo al señor \*\*\*\* que solo es un chequeo de rutina y me subo al camión de copiloto, y le digo que avance que se vaya rumbo al tianguis de la colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, llegamos a ese lugar y le digo al señor \*\*\*\* que se detenga, le digo que apague el camión y lo cierre, después le ordené que se subiera al carro color gris, que al señor \*\*\* lo subimos en el asiento trasero del carro, no lo amarramos, ni lo vendamos, tampoco lo golpeamos, lo tratamos bien, no lo amenazamos, solo le decíamos que era nuestro trabajo, mientras nos dirigíamos a unas cuarterías, que están en un terreno baldío de la colonia \*\*\*\*\* de esta ciudad, que esa casa no se de quien es, solo que como está baldío el terreno, pues ahí íbamos a meter al señor \*\*\*\*, que al llegar a la casa, lo bajamos del carro y que se metiera a ese terreno, que lo sentamos en un tambo de tierra y ahí se quedó sentado él, no lo amarramos, ni lo vendamos, que yo le pedí al señor \*\*\*\*\* su teléfono celular para hablarle a su patrón y arreglar las cosas, luego le pedí que le marcara a su patrón y lo hizo y me comunicó a la persona de quien desconozco su nombre, y le dije que querían hablar con él, y me dirigí al lavado que se encuentra frente al solar baldío, le puse al teléfono a \*\*\*\*\* quien se encargaría de hablar con el patrón del señor \*\*\*\* para pedirle dinero por dejar ir a su empleado, que yo estuve presente cuando \*\*\*\*\* habló con el patrón del señor \*\*\*\* por eso no supe que pasó, después \*\*\*\*\* me dijo que le pidiera a \*\*\*\*\* quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\* su número de cuenta para que le hicieran un depósito, entonces fui al lugar donde estaba \*\*\*\*\* que es la cuartería abandonada y le pido el número de cuenta y me lo da, que en este momento no lo recuerdo pero es de bancoppel, después \*\*\*\*\* nos dice que vayamos a coppel a retirar el dinero que nos depositaron, y nuevamente en el carro color gris salimos \*\*\*\*\* y yo a retirar el dinero, retirando la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 m.n.) y una vez que sacamos el dinero, nos



*fuimos al lavado de nueva cuenta, después le entregamos el dinero a \*\*\*\*\* y nos dijo que fuéramos a dejar al señor al tianguis, saliendo de la cuartería abandonada en el carro color gris \*\*\*\*\* el señor \*\*\*\*\* y yo, y al llegar a ese lugar vimos que no estaba el camión, por lo que decidimos bajarlo en el seven que estaba cerca y ahí lo dejamos, después avanzamos como unos cien (100) metros y ahí nos agarraron los policías, quienes alcanzaron el vehículo en el que andábamos, quiero mencionar que por haber participado en parar el camión me dieron la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.) que es la primera vez que yo paré un camión y nos traemos a su conductor...” (sic)*

---- Deposición a la que se confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, de donde se desprende que el deponente en participación con el aquí enjuiciado llevaron a cabo la privación de la libertad del pasivo, a quien interceptaron abordo de un camión, color blanco, en la carretera a \*\*\*\*\* Tamaulipas, para luego llevarlo rumbo al tianguis de la colonia \*\*\*\*\* en donde dejaron estacionado el automotor, subiéndolo al vehículo en que dichos individuos viajaban lo trasladaron a unas cuarterías abandonadas en la colonia Juárez, en donde lo mantuvieron privado de su libertad, habiendo solicitado al patrón del pasivo cierta cantidad de dinero a cambio de su libertad, una vez obtenido lo dejaron en libertad, siendo en esos instantes en que fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial.-----

---- Concatenado a estas probanzas obra la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* , el trece de junio de dos mil quince (foja 53) ante el Representante Social Investigador, en la que refirió:-----

“...que yo no tengo nada que ver con que dicen que secuestre al señor quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\* , que el día de ayer doce (12) de junio del año en curso, siendo las ocho horas con treinta minutos (08:30) o las nueve (09:00) aproximadamente iba saliendo de mi casa que se encuentra en la colonia \*\*\*\*\* (05) que no se la calle ni el número ya que llevo quince (15) viviendo con mi pareja de nombre \*\*\*\*\* , y en eso se me acerca el \*\*\*\*\* quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\* ya que él trabaja en un \*\*\*\*\* que está a un lado de donde vivo y me dijo que le hiciera un paro, que le diera un raid rumbo al TEC y como me quede callado me dijo “TE AGÜITAS O QUE” y yo le dije tu sabes que no tengo gas para ir hasta allá y \*\*\*\*\* me dijo que él le echaba y le pregunte que íbamos a hacer y me dijo que íbamos a traer a un camarada y lo lleve a donde él me dijo en mi carro INTRIGUE OSMOBILE, COLOR GRIS, CON PLACAS AMERICANAS, MODELO 2001 y pasando un oxxo me dijo regresate al oxxo y aquí bájame y dice ahí viene, refiriéndose a la persona que me dijo que íbamos a ir por él y ví que el \*\*\*\*\* saludo al señor \*\*\*\*de mano y me dijo el \*\*\*\*\* que lo siguiera ya que él se iba a ir a estacionar a un tianguis el cual no se cual es, pero está enfrente de una central de abastos, y seguí al pollo en mi carro que ya mencioné anteriormente y \*\*\*\*\* iba con el señor \*\*\*\*\*en un camión color blanco tipo izuzu y cuando llegamos al tianguis se bajó el señor \*\*\*\* y \*\*\*\*\* le dijo al señor L...que se subiera al carro y se subió atrás y me saludó de mano y en el lado del copiloto se subió \*\*\*\*\* y empezamos a platicar y le pregunte al señor que de donde es y me dijo que es de \*\*\*\*\* pero que vive en \*\*\*\*\*...que nunca iba amarrado de las manos ni vendado de los ojos, y en eso me dice el \*\*\*\*\* que le dé al Car Wash donde trabaja él, y cuando llegamos al Car wahs se bajó el señor \*\*\*\*\* y yo, y me fui a mi casa ya que iba por una herramienta porque me iba a ir a trabajar ...\*\*\*\*\* y el señor \*\*...se fueron...no vi que rumbo...me volví a subir a mi carro y me fui



*a trabajar...siendo aproximadamente Quince horas (15:00) me regrese a mi casa, veo al señor \*\*...que está sentado adentro de una casa abandonada que está a un lado de mi casa y le pregunte...que si quería agua y me dice el señor \*\*\*...que sí...fui a la tiendita que está cerca de mi casa a comprar dos aguas una para el señor \*... y otra para mí y me regresé con el señor \*... y empezamos a platicar...nunca pensé que estaba secuestrado ya que no se miraba que estaba nervioso y no tenía las manos amarradas ni los ojos vendados y pasando como quince minutos (15) le dije al señor que ya me iba...que tenía que comer...y me fui a mi casa...pasando como quince (15) minutos me fui a terminar comprar unas partes del carro...cuando me iba a regresar a mi casa me pregunta el \*\*\*\*\* que iba a hacer y le dije que nada y me dijo que le diera un raid al seven sin precisar cual, a dejar al camarada, refiriéndose al \*\*... y le dije que estaba bien y se subió el \*\*\*\*\* al copiloto y el señor \*\*... en el asiento atrás de mí y nos fuimos con rumbo a donde habíamos dejado el camión, y cuando llegamos al tianguis dice el señor \*...que ya no está el troque que a lo mejor lo mandaron descargar los dueños y le pregunte al señor \*...que donde los dejaba entonces y me dice que lo deje en el seven que está cerca y me fui para el seven y se bajaron \*\*\*\*\* y el señor \*... y yo me quedé en el carro y veo que \*\*\*\*\* le da un número de teléfono al señor \*...y le dijo que le hablara y se despidieron de mano y el señor \*... se acercó hasta mi carro y se despidió de mano y me dijo ya que se iba y le dije que estaba bien y que después nos mirábamos en \*\*\*\*\* y me dijo que estaba bien, y se subió \*\*\*\*\* al carro y me dijo vamos y le di con rumbo al Car Wash y en eso escucho a lo lejos las torretas y me orillé para que pasaran y me cierran el paso y me dicen que me pare y me paré inmediatamente y se identificaron como Agentes de la Policía Ministerial de Antisecuestros y nos subieron a \*\*\*\*\* y a mí a una patrulla y empezaron a entrevistar a \*\*\*\*\* y solo escuchaba que el \*\*\*\*\* les decía los Ministeriales que los demás estaban en el Car Wash y detuvieron a \*\*\*\*\**

quien ahora se que llama \*\*\*\*\* y a otra persona quien ahora sé que se llama \*\*\*\*\* y nos trajeron a esta Representación Social...que yo nunca supe que tenían secuestrado al señor \*\*\*\*\* (sic).

---- Manifestación que fue ratificada en parte por el acusado \*\*\*\*\* en vía de preparatoria el quince de junio de dos mil quince (foja 202), ante el Juez del proceso, en la que agregó:-----

“...yo aquí no conozco muy bien, yo vivía en \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*; aproximadamente 29 años, viviendo en \*\*\*\*\* sin venir para acá, me agarró migración y como no tenía papeles ya se habían vencido...marzo me aventó para acá... México para \*\*\*\*\*, y hace como un mes yo conozco a la que actualmente es mi pareja y hace como 15 días me junte con ella con \*\*\*\*\*; lo cual yo no conozco mucha gente ahí en la colonia y al mentado pollo, yo lo conozco porque juega futbol enfrente de la casa y por lo cual yo no conozco el nombre de nadie más que el de mi esposa, por eso se me hizo fácil darle un raid al pollo, sin yo saber que tenía los pensamientos de secuestrarlo al señor, yo temprano fui a buscar unas balatas, pero no encontré a la señora \*\*\*\*\* y me fui a terminar un trabajo de albañilería, con la señora \*\*\*\*\*; me confundí a quien le iba a cambiar las balatas era a la señora \*\*\*\*\* también en mi cartera los oficiales encontraron unos planos para hacer unos gabinetes y un trabajo de electricidad, que estaba apuntado en un papel, mi cartera esta aquí ayer que entré me la quitaron, también quiero reiterar lo que dijo el afectado \*... él dijo que... enia (sic) en la carretera no es cierto porque cuando yo deje al pollo en la gasolinera, él me dijo ahí viene el señor él estaba parado ahí había muchos camiones parados, entonces pollo me dice échale 100 pesos de gas y pollo traía el teléfono en la mano, yo nomás vi que le hizo señas al señor y me fui a echar gas y ya cuando estaba echando gas, vi que el pollo le saludó de mano y el



*señor también le saludo bien, y pues yo nunca pensé que estuvieran haciendo algo mal y por eso yo con toda confianza lo llevé para donde él me dijo...se le concede el uso de la voz al Agente del Ministerio Público quien manifiesta que es su deseo interrogar al inculpado...P1.-...ilegal por imprecisa. P2.- que dicha el declarante cuando refiere que el pollo le pidió un raid estaba presente alguna otra persona en caso afirmativo que lo señale R2.- no..." (sic).*

---- Manifestaciones del acusado que se les otorga valor de indicio adquiriendo el rango de confesión divisible en términos de los artículos 300 y 303, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona mayor de edad, realizadas ante autoridad competente, primeramente ante el Ministerio Público con asistencia del defensor público Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, posteriormente ante el Juez del proceso, con asistencia de su defensor Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sin que exista dato que demuestre que haya sido coaccionado, pues no refirió haber sido violentado en su persona que lo obligara a declarar en la forma en que lo hizo, se trata de hecho propio, por tanto es creíble su dicho en donde admite circunstancias de tiempo, lugar y algunas de modo de suceder de los hechos, pues refiere que en el transcurso de la mañana del doce de junio de dos mil quince, en compañía de \*\*\*\*\* de apodo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a bordo de su vehículo Intrigue Osmobile, fueron por el aquí ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual trasladaron al negocio de Car Wash, a una casa abandonada que se ubica al lado de donde habita el deponente, asimismo, alrededor de las quince horas llevaron al pasivo a donde había dejado el camión en un tianguis, pero como no estaba ahí, lo bajaron en un negocio de Seven que se localiza cerca de dicho lugar, para enseguida ser

interceptados por agentes de la Policía Ministerial, quienes realizaron su detención, advirtiéndole que refiere no tenía conocimiento que el ofendido estaba siendo secuestrado, que sólo le hizo favor al sujeto que menciona con el apodo \*\*\*  
\*\*\*\*\* quien le pidió que le diera raid para ir a recoger al pasivo; sin haberse aportado dato de prueba alguno que corrobore la argumentación defensiva que realiza dicho enjuiciado, por tanto carece de eficacia jurídica.-----

---- De igual manera, vinculado a las anteriores probanzas obra la diligencia ministerial de inspección de trece de junio de dos mil quince (foja 63), realizada por el Ministerio Público Investigador, quien constituido en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Tamaulipas, dio fe tener a la vista:-----

*“...una construcción de aproximadamente veinte metros de fondo a bordo de banqueta, misma que se aprecia está pintada en color amarillo del lado izquierdo hacia el centro y en el costado derecho se observa pintada en color café, fachada que se encuentra completamente grafiteada, de igual manera se hace constar que dicha construcción consta de tres (03) departamentos, cada uno con su puerta de acceso y ventanales, que en el departamento del costado izquierdo, en la parte superior del marco de la puerta se observe el número \*\*\*\*\* , hacia el interior se aprecia está pintado de color crema y de igual manera grafiteada, dicho acceso conduce hacia el patio del predio y frente a éste se encuentran tres (03) departamentos completamente deteriorados y abandonados, que en el patio hacia el costado izquierdo se observan dos letrinas, observándose que hacia el costado derecho se encuentran un portón que topa con la calle \*\*\*\*\* de la citada colonia...” (sic).*

---- Prueba a la que se le confiere valor pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 299, del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso, el domicilio donde señala el ofendido lo mantuvieron privado de su libertad.-----

---- De igual manera con el informe fotográfico emitido mediante oficio TC 424/2015 de trece de junio de dos mil quince (foja 155), por el Licenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 , perito adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en Reynosa, Tamaulipas, el cual contiene treinta y cuatro placas fotográficas que fueron tomadas durante la diligencia de inspección ocular, correspondientes al lugar donde se mantuvo al ofendido privado de su libertad, siendo calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*  
 de la Colonia \*\*\*\*\*.

---- Pericial que fue ratificada por su emitente en diligencia de ocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 569) a la que se otorga valor de indicio relevante de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 229 del ordenamiento jurídico en cita, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, con la que se acredita la existencia del lugar donde señala el ofendido fue llevado por los infractores y lo mantuvieron cautivo, mismo que se puede apreciar en las fotografías que se anexan.-----

---- Los anteriores medios de prueba valorados y adminiculados entre sí, en términos del numeral 302, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, permiten establecer que alrededor de las nueve

de la mañana del doce de junio de dos mil quince, el ofendido de iniciales \*\*\*\*\* fue privado de su libertad en carretera \*\*\*\*\* , a la altura del corralón de la Policía Federal, siendo bajado del camión color blanco que tripulaba, y llevándolo dentro de un vehículo, fue trasladado al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , Tamaulipas, en donde el sujeto activo y otros lo mantuvieron bajo vigilancia, privándolo así de su libertad personal; acreditándose de esta manera el primer elemento del tipo básico de secuestro.-----

---- En relación al **segundo elemento del delito en estudio, que requiere que esa privación de la libertad del ofendido**, sea con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio económico, se acredita con la denuncia interpuesta por el ciudadano \*\*\*\*\* , el doce de junio de dos mil quince (foja 33), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó que en la fecha en mención, alrededor de las nueve horas, procedente de \*\*\*\*\* , llegó a la ciudad de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, abordo de un camión marca Isuzu, color blanco, cuatro toneladas, placas \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , con logotipos a los costados de la razón social de la empresa \*\*\*\*\* cuando a la altura del corralón de la Policía Federal se le emparejó un vehículo color gris, en el que viajaban dos sujetos, haciendo la seña que se detuviera que era un chequeo de rutina, por lo que redujo la velocidad deteniéndose en la orilla, que del vehículo descendió una persona joven de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, complexión \*\*\*\*\* , que vestía un short color crema y camiseta roja, quien abrió la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

puerta del copiloto subiéndose al camión, que no le vio ningún arma, pero portaba un radio parecido al de los policías y un teléfono celular, sujeto quien al sentarse en el camión le pide que avance, diciéndole que no le va a pasar nada, que sólo va hablar con los patrones del declarante, escuchando que hablaba por teléfono con una persona que nombrada como “Comandante” diciéndole que ya iba para allá, después le dijo a él que en \*\*\*\*\* , las cosas habían cambiado, que tenía que pagar piso, indicándole por donde seguir hasta llegar a un tianguis, que se localiza frente del mercado de abastos, en donde le dijo que parara el camión.-----

---- Menciona el deponente que al bajar del camión, observó que junto al camión estaba el vehículo color gris y cerca de dicho pasivo el otro sujeto de tez \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de estatura aproximadamente, como de \*\*\*\*\* años, cabello \*\*\*\*\* , que vestía short en color crema y playera negra, enseguida vio que el hombre que iba de su acompañante en el camión le arrancaba las vistas del tablero diciendo que buscaba el GPS pero como no lo encontró, le dijo que cerrara el camión, y subiera al carro gris, que de ahí lo llevaron a una casa abandonada que se ubica a la colonia \*\*\*\*\* en esa ciudad, frente a un Car Wash, la cual estaba grafitada, sin ventanas, ni puertas, con tres construcciones en el mismo terreno y al centro del predio un patio, que lo bajaron del carro llevándolo al patio, en donde le quitaron el teléfono celular número \*\*\*\*\* de la compañía Telcel y su cartera, que el joven que describió al inicio le pidió un número para comunicarse con sus patrones, contestándole que buscara en su teléfono el número \*\*\*\*\* de su jefe inmediato \*\*\*\*\* , que enseguida estos sujetos lo dejaron solo, sin

amarrarlo, ni vendarle los ojos, después regresan diciéndole quien le quitó el teléfono que ya había hablado con la persona de la empresa, que nada más iban a esperar que decidían, volviéndose a retirar dejándolo sólo alrededor de cuarenta y cinco minutos, que después llegó la segunda persona que describe, quien le entregó un bote de agua y estuvo platicando con él, que posteriormente el otro sujeto entraba y salía constantemente diciendo que no se podía comunicar con \*\*\*\*\*, le pasaban el teléfono al deponente para que hablara y cuando \*\*\*\*\* respondía le quitaban el teléfono, el joven de \*\*\*\*\* años era quien tomaba las llamadas, un rato después éste le dijo que ya habían depositado el dinero que sólo faltaba retirarlo y nuevamente salen de la casa, que alrededor de las quince horas con treinta minutos regresan, diciéndole que lo van a llevar a donde habían dejado el camión, que al salir con estos sujetos vio a dos individuos, uno vestía playera color celeste, cabello rapado y el otro vestía playera o camisa color celeste, cabello corto, lo subieron al carro color gris, le entregan sus pertenencias, que en ese momento le marca al celular \*\*\*\*\* preguntándole si ya lo habían liberado, que le iban a dar una clave para poder transitar libremente, sin que lo volvieran a secuestrar, siendo \*\*\*\*\* ó \*\*\*\*\* , que al llegar al lugar donde dejaron el camión éste ya no se encontraba ahí, por lo que lo llevaron a un Super Siete en donde lo dejaron, fue entonces que se le acercó un carro blanco, en donde unos jóvenes le dicen que suba, que son de antisequestros, e inmediatamente siguieron el carro gris, dándole alcance a los sujetos que lo privaron de su libertad, luego se trasladaron a la colonia \*\*\*\*\* a la casa abandonada en donde



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

detuvieron a los otros dos sujetos que lo estaban vigilando, al ponérsele a la vista la fotografía que se anexa al parte informativo, identificó plenamente sin temor a equivocarse a las cuatro personas, como las que lo privaron de su libertad y lo vigilaran cuando estaba en la casa de seguridad en la que lo mantenían en cautiverio, de izquierda a derecha como número uno, a quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* y cuatro de nombre \*\*\*\*\* , quienes lo vigilaban en la casa, el número dos, que ahora sabe responde al nombre de \*\*\*\*\* sujeto que describe como de tez \*\*\*\*\* centímetros de estatura aproximadamente, \*\*\*\*\* como de \*\*\*\*\* años de edad, \*\*\*\*\* y el número tres, \*\*\*\*\* quien le hizo la seña y abordó su camión indicándole lo dejara frente a la \*\*\*\*\* mismo que describe como joven de aproximadamente \*\*\*\*\* años de edad, complexión \*\*\*\*\* cabello \*\*\*\*\*.

---- Manifestación de \*\*\*\*\* , a la que se otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, su relato es claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, sin que exista dato que demerite su dicho por tanto es creíble, de donde se desprende que una vez que fue privado de su libertad, le quitaron su teléfono celular pidiéndole el número de su jefe inmediato \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con el cual dichos sujetos se comunicaron, siendo el individuo joven identificado con las iniciales \*\*\*\*\* quien le dijo que ya habían depositado el dinero que sólo

faltaba retirarlo, que alrededor de las quince horas le dijeron que ya todo estaba listo, llevándolo a donde habían dejado el camión, pero como ya no estaba ahí, lo bajaron en un negocio de Seven, en donde lo interceptaron los agentes policíacos, quienes realizaron la detención del aquí acusado y su acompañante, quienes fueron los que lo privaron de su libertad.-----

---- Corroborándose lo anterior, con la declaración rendida por el menor **identificado con las iniciales \*\*\*\*\***, el trece de junio de dos mil quince (foja 40), ante el fiscal investigador, de donde se desprende que llevaron al ofendido \*\*\*\*\* a las cuarterías que se ubican en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, en donde el declarante le pidió el teléfono celular al pasivo para hablarle a su patrón y arreglar las cosas, que el ofendido lo comunicó con una persona, pasándole al teléfono a la persona que nombra como Julio, escuchando cuando éste habló con el patrón del señor \*\*\*\*\* a quien le pidió dinero para poder dejar ir a su empleado, refiere el declarante que \*\*\*\*\* le dijo que le pidiera a \*\*\*\*\* su número de cuenta en Coppel para que ahí hicieran el depósito, éste último quien se lo dio, luego \*\*\*\* les dijo que fueran a retirar el dinero, que en compañía de \*\*\*\*\* a bordo del carro gris, fueron a retirar el dinero, siendo la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) regresando de nueva cuenta al negocio de lavado, entregándole el dinero a \*\*\*\*\* , éste último diciéndoles que fueran a dejar al ofendido al tianguis, por lo que salieron de la cuartería y en compañía del aquí acusado \*\*\*\*\* de apodo \*\*\*\*\* a bordo del carro gris, llevaron al pasivo al lugar donde habían dejado el camión, pero como no estaba ahí, lo bajaron en el negocio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Seven, y habiendo avanzado unos cien metros, fueron detenidos por los agentes ministeriales, menciona que el declarante por su participación de haber parado el camión le dieron la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Deposición, a la que se confiere valor de indicio en términos del numeral 300, del Código de Procedimientos penales en vigor, pues aún cuando el deponente es menor de edad, dicha circunstancia no la invalida, dado que atendiendo a su capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que percibió por sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros, pues señala haber participado en el hecho en que privaron de la libertad al ofendido, habiéndoseles entregado la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), a cambio de liberar al pasivo, de los cuales al declarante le dieron \$2,000.00 (dos mil pesos 00/10 moneda nacional).-----

---- Asimismo, con la declaración rendida por \*\*\*\*\* en su carácter de probable responsable, el trece de junio de dos mil quince (foja 48), ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó:-----

*“...que el día de ayer doce (12) de junio del presente año, siendo como las dos de la tarde, un chavo que se llama \*\*\*\*\* yo lo conozco solo de vista...llegó al lavadero \*\*\*\*\* donde yo trabajo y me dijo que si le hacia el favor de que una tía de él de quien no se su nombre, le iba a depositar un dinero en COPPEL y que si lo podía poner a mi nombre y yo le dije que sí, y pues \*\*\*\*\* andaba en un carro color gris pero no se que marca sea y nos fuimos a COPPEL de \*\*\*\*\* y llegamos y entramos a COPPEL y yo cobré un dinero siendo la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y así como me lo dieron el dinero yo se lo entregué a \*\*\*\*\* y ya*

nos fuimos y me dejó otra vez en mi trabajo en el Car Wash y \*\*\*\*\* me dijo que me daba \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) para las cocas y me los dio, y de ahí \*\*\*\*\* se fue en su carro y ya no ví para donde...como a las dos horas llegaron al Car Was los agentes de la ministerial ...yo estaba por la parte de atrás del lavadero...me espanté...pensé que eran otras personas y empecé a caminar y luego corrí y ellos me siguieron y ya supe que eran agentes de la ministerial cuando se identificaron...me esposaron y me subieron a una patrulla...ya estando en las oficinas nos interrogaron y me preguntaron que había hecho yo, que si yo había cobrado un dinero de un secuestro y yo no sabía eso hasta que ellos me lo dijeron, y yo les aclaré que \*\*\*\*\* me había dicho que ese dinero era un depósito que le había hecho una tía de \*\*\*\*\* y que yo lo cobré por eso, porque pensé que era un depósito de una tía de \*\*\*\*\* no que era de un secuestro y me preguntaron por las demás personas que están detenidos...les dije que si los conocía porque viven por donde está el lavadero...les dije que \*\*\*\*\* es albañil y arregla carro y \*\*\*\*\* se dedica a vender zapatos y de \*\*\*\*\* no se a que se dedica ni el otro señor y cuando me detuvieron los agentes me golpearon y ya estando aquí en sus oficinas también me golpearon por las costillas lado izquierdo me pegaron con el puño cerrado y me dieron patadas y en el brazo izquierdo...Acto continuo se le otorga el uso de la palabra al abogado Defensor Particular” Licenciado \*\*\*\*\* quien manifiesta...es mi deseo interrogar a mi defendido

PREGUNTA UNO: Que diga el declarante en qué lugar fue usted detenido por los policías aprehensores...CONTESTA: En el lavadero en la parte de atrás, ..DOS: Que diga el declarante si puede precisar la hora en que fue detenido por los policías aprehensores...CONTESTA: como a las tres y media de la tarde aproximadamente del día de ayer...TRES: Que diga el declarante si ha sido intimidado, amenazado con causarle un daño por parte de los policías



*aprehensores...CONTESTA: solo me dijeron que dijera que no me habían golpeado..." (sic).*

---- Versión que fue ratificada en vía de declaración preparatoria por \*\*\*\*\* , el quince de junio de dos mil quince (foja 210), ante el Juez del proceso, en la que agregó:-----

*"...ahí en los depósitos que me mencionó de 17,000 mil, desconozco de que eran esos depósitos, mi patrón me pedía de favor que los retirara porque él no podía retirar ese dinero, mi patrón se llama \*\*\*\*\* , no los podía retirar porque él no contaba con cuenta Coppel...Se le concede el uso de la voz al Agente del ministerio Público quien manifiesta que: Es mi deseo interrogar al compareciente...P1. Que diga el declarante si puede especificar las fechas aproximadas en los que según su dicho retiró cantidades de dinero a petición de su patrón, en caso afirmativo que lo señale...R1. Entre mayo y estas fechas. P2. Que diga el declarante, si puede especificarlas las cantidades que llegó a retirar a nombre de su patrón, el que según su dicho retiró en mayo a la fecha, en caso afirmativo, que señale...R2.- Fue una de 17,000, una de 9,000, creo la otra de 20,000 y una de 28,000...Se le concede el uso de la voz al defensor quien manifiesta que:....P1.- Que diga el declarante si es su deseo llevar a cabo un careo con el ofendido de nombre \*\*\*\*\*.R1.- Si. P2. Que diga el declarante de las personas que aparecen en la fotografía que aparece agregada al presente expediente mismo que se localiza a la foja ocho quien de ellas identifica como \*\*\*\*\* , por lo que solicita a esta autoridad se le ponga a la vista...R2.-Se procede a poner a la vista los autos en especial a foja ocho.- a lo cual manifiesta que es la persona marcada con el número 3, el cual corresponde al nombre de \*\*\*\*\* , P3.- Que diga el declarante si puede precisar que actividad se encontraba usted realizando el día 12 de Junio entre las 16 horas y 16:30 horas...R3. Lavando carros y tengo testigos a \*\*\*\*\*"*

\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , son mis testigos...” (sic).

---- Manifestaciones del deponente \*\*\*\*\*  
las cuales cuales merecen valor de indicio en términos del numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de las que se desprende admite que a solicitud del menor identificado como \*\*\*\*\* el doce de junio de dos mil quince, le fue realizó un depósito por la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) a su cuenta de Coppel, misma fecha en que en compañía de dicho individuo fueron a dicha negociación a retirar el efectivo en mención, haciéndole entrega del mismo, más refiere que desconocía que ello era producto de un secuestro, pues el menor infractor le dijo que ese depósito se lo realizaba una tía, sin que para esta Alzada pase desapercibido que el declarante refiere que al momento de su detención, así como una vez que fue llevado a las oficinas, fue golpeado por los agentes ministeriales, circunstancia que no invalida sus declaraciones, pues del propio dicho del deponente se advierte que ello no fue para efecto de que emitiera una confesión de los hechos, además de que al rendir su versión ministerial estuvo asistido por su defensor particular y la cual ratifica en vía de preparatoria en donde asimismo estuvo presente su defensor, apreciando del interrogatorio formulado por el Ministerio Público, menciona que a partir del mes de mayo a esa fecha, a petición de su patrón \*\*\*\*\* dueño del car wash se le estuvieron realizando diversos depósitos, porque según éste último no tenía cuenta en Coppel, a pregunta del defensor particular identifica en la fotografía que obra en autos que se le puso a la vista a \*\*\*\*\* al sujeto que menciona como \*\*\*\*\* el cual le pidió de favor que si depositaban a su cuenta la cantidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

mencionada de siete mil doscientos pesos, mismo quien lo acompañó a retirarla, habiéndole hecho entrega de dicho numerario.-----

---- Las anteriores probanzas ya analizadas, ponen de manifiesto que la intención de los activos, al privar de la libertad al ofendido, lo era de obtener un beneficio y como así lo obtuvieron, pues una vez que tenían privado de su libertad a la víctima en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\*

Tamaulipas, le quitaron su teléfono celular preguntándole por el número de su patrón, con quién se comunicaron vía telefónica, a quien le dijeron que tenía que entregarles cierta cantidad de dinero a cambio de liberar a la víctima, quien les depositó la cantidad de siete mil doscientos pesos, razón por la cual optaron por liberar al ofendido, llevándolo al lugar donde había dejado estacionado el camión, el cual al no ser encontrado, bajaron a la víctima en un negocio de Seven, lugar a donde llegaron los agentes ministerial y realizaron la detención de los individuos, mismos que fueron señalados por el ofendido como quienes lo privaron de su libertad.-----

---- Ahora, por cuando hace a las agravantes del delito, previstas por el artículo 10, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos de secuestro, que consisten en: **a) que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario y el inciso b) que requiere que “quienes lleven a cabo la conducta de privación de la libertad obren en grupo de dos o más personas”**.-----

---- Esta Alzada, contrario a lo señalado por el Juez de primer grado, estima que en el caso concreto no se actualiza la agravante relativa a que la privación de la libertad en su modalidad de secuestro se haya realizado en “camino público

o en lugar desprotegido o solitario”, pues para dar contenido a la locución “camino público” debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal, aplicable supletoriamente a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, conforme al artículo 2, párrafo primero, de ésta última; precepto legal que enuncia:-----

“Artículo 165. Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones.”

---- Dispositivo legal transcrito, que establece que se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones y, en segundo, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denomina “poblaciones”; por consiguiente, los lugares ubicados en la zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello el ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo.-----

---- Se arriba a esa conclusión, pues de los medios de prueba ya analizados y valorados, en específico de la denuncia interpuesta por el ofendido identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , el doce de junio de dos mil quince (foja 33) ante agente del Ministerio Público Investigador, se desprende que la víctima fue interceptado por los sujetos activos quienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

tripulaban un carro gris, esto al arribar a la ciudad de \*\*\*\*\* Tamaulipas, a bordo del camión color blanco, perteneciente a la empresa en que labora \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , a la altura del corralón de la Policía Federal, lugar en donde le hicieron la seña que se detuviera, siendo abordado por uno de los sujetos, uno joven de aproximadamente dieciocho años de edad, para luego ser trasladado a la casa abandonada que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* , en esa ciudad de Reynosa, Tamaulipas, frente a un Car Wash, en donde lo mantuvieron cautivo, para una vez habiendo obtenido dinero en efectivo del patrón del ofendido, fue liberado por sus captores quienes lo llevaron al lugar donde habían dejado el camión, pero al no encontrarlo, optaron por bajar al pasivo donde se ubica una negociación de Seven, siendo en esos instantes en que fueron detenidos por los elementos policiacos.-----

---- Correlacionado al dicho del ofendido obra la diligencia de inspección ocular, realizada por el fiscal investigador el trece de junio de dos mil quince (foja 63), quien constituido en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* Tamaulipas, da fe tener a la vista una construcción de aproximadamente veinte metros de fondo, a bordo de banqueta, misma que se aprecia está pintada en color amarillo del lado izquierdo hacia el centro y en el costado derecho se observa pintada en color café, fachada que se encuentra completamente grafiteada, dicha construcción consta de tres departamentos, cada uno con su puerta de acceso y ventanas, que en el departamento del costado izquierdo en la parte superior del marco de la puerta se observa el número \*\*\*\*\* , hacia el interior se aprecia pintado en color crema y de igual manera grafiteada, dicho

acceso conduce hacia el patio del predio y frente a éste se encuentran tres departamentos completamente deteriorados y abandonados, en el patio hacia el costado izquierdo se observan dos letrinas, asimismo hacia el costado derecho se encuentra un portón que topa con la calle \*\*\*\*\* de la citada colonia.-----

---- De la anterior probanza, si bien tenemos se señala que dicho inmueble se trata de un casa abandonada y deteriorada, sin embargo, ello no se adecua a lo establecido en el precepto legal invocado 165 del Código Penal Federal en vigor, en donde se especifica que se entiende por camino público, excluyéndose de éste, los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones, luego entonces, de lo anterior tenemos que los hechos materia en estudio relativos a la privación de la libertad del ofendido, se llevaron a cabo en un lugar poblado, ya que éste fue interceptado por los sujetos activos al llegar a la ciudad de \*\*\*\*\*, a la altura del Corralón de la Policía Federal, para luego ser trasladado al lugar donde lo mantuvieron cautivo, mismo que se localiza dentro de dicha localidad, en calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.-----

---- Al caso es aplicable el criterio de tesis jurisprudencia, con Registro digital: 2018210. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.4o.P.8 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2491 Tipo: Aislada, del rubro y texto, siguientes:-----

**“SECUESTRO. LOS LUGARES UBICADOS EN LAS ZONAS POBLADAS NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO "CAMINO PÚBLICO" O "LUGAR DESPROTEGIDO O SOLITARIO" PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. El artículo,**



fracción, e inciso mencionados establecen que las penas previstas en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se agravarán, entre otros casos, cuando la privación de la libertad se realice en camino público, o en lugar desprotegido o solitario. Luego, para dar contenido a la locución "camino público" debe tenerse en cuenta, en primer lugar, el concepto previsto en el artículo 165 del Código Penal Federal, aplicable supletoriamente a la ley general citada, conforme al artículo 2, párrafo primero, de esta última, que dispone que es la vía de tránsito habitualmente destinada al uso público, sea quien fuere el propietario y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones y, en segundo, que los lugares desprotegidos o solitarios son sitios distintos a aquellos en los que existen asentamientos humanos a los que se denomina "poblaciones". Por consiguiente, los lugares ubicados en las zonas pobladas no pueden considerarse como tales, porque para ello, el hecho ilícito debió cometerse fuera de los límites de una demarcación geográfica, justo porque las zonas despobladas generan un mayor grado de vulnerabilidad para la víctima y un ambiente propicio para facilitar la ejecución del propio evento delictivo, pues la conducta así desplegada tiende a superar o apartar los obstáculos para la comisión delictiva.

---- En base a las consideraciones anteriores tenemos que no se actualiza la agravante establecida en el inciso a), de la fracción I, del artículo 10, de la invocada Ley General en materia de Secuestro, pues el lugar donde se llevó a cabo el hecho ilícito, no reúne las condiciones de que sea un camino público o lugar desprotegido o solitario.-----

---- No obstante lo anterior, se estima que en cuanto a la agravante establecida **en el inciso b) de la fracción I, del numeral 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, que requiere que quienes lleven a cabo la privación de la libertad, obren en grupo de dos o más personas**, como lo estableció el Juez de primer grado, ello se justifica con los medios de prueba consistentes en la declaración de **la víctima de iniciales \*\*\*\*\***, realizada el doce de junio de dos mil quince (foja

33) ante el Ministerio Público Investigador, de donde se desprende que en cuanto a los hechos refiere que alrededor de las nueve de la mañana, del doce de junio de dos mil quince, al llegar a la Ciudad de \*\*\*\*\* Tamaulipas, a bordo de una camión ISUZU, color blanco, de la empresa \*\*\*\*\* , a la altura de la Policía Federal, fue interceptado por dos individuos que viajaban a bordo de un vehículo color gris, quienes le indicaron que se detuviera, siendo abordado por un joven de aproximadamente \*\*\*\*\* años, quien se subió a su camión, que no traía armas, quien hablaba por teléfono celular con una persona que nombraba como Comandante, que dicho sujeto le dijo que tenía que pagar piso, indicándole que parara el camión en un tianguis que se ubica frente al mercado de abastos, en donde dejaron el camión, lo subieron al vehículo color gris, trasladándolo a una casa abandonada, que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* , frente a un Car Wash, le quitaron el teléfono celular, por medio del cual se comunicaron con el jefe inmediato del declarante, el señor \*\*\*\*\* , lugar en donde lo dejaron solo un rato sin amarrarlo, ni vendarlo de los ojos, regresando, quien le quitó el teléfono le dijo que ya habían hablado con la persona de la empresa, que nada más iban a esperar que decidían, hasta que la persona joven le dijo que ya habían depositado el dinero que solo faltaba ir a retirarlo y salen nuevamente dejándolo solo, regresando como a las quince horas con treinta minutos, diciéndole que ya estaba listo, lo subieron al carro gris, que le entregaron sus pertenencias, que en ese momento le llamó su jefe \*\*\*\*\* le preguntó si ya lo habían soltado, dándole una clave para que pudiera transitar libremente, era \*\*\*\*\* ó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , que enseguida los individuos lo llevaron a donde habían dejado el camión estacionado, pero ya no estaba, después lo llevaron a un Super siete en donde lo bajaron, siendo abordado por carro Aveo de donde unos jóvenes le dijeron que se subiera, diciéndole eran de la Unidad de Antisecuestros, siguieron el carro color gris dándole alcance a los sujetos que lo habían privado de su libertad.-----

---- Al ponérsele a la vista por parte del fiscal investigador una fotografía que se anexa al parte informativo de la policía ministerial, de la personas que aparecen en el número 2 que dijo llamarse \*\*\*\*\* manifiesta el compareciente sin temor equivocarse que es el sujeto que describe como de tez \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* centímetros de estatura aproximadamente, como de \*\*\*\*\* años, quien conducía el vehículo color gris, el cual los alcanzó cuando dejó el camión frente a la \*\*\*\*\* , el número 3, que responde al nombre de \*\*\*\*\* fue quien le hizo la seña y abordó su camión, indicándole dónde dejarlo, mismo que describe como joven de aproximadamente \*\*\*\*\* de complejión delgada, \*\*\*\*\* , a los que identifica sin temor a equivocarse como los que lo secuestraron.-----

---- Manifestación del ofendido a la que se otorga valor de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, siendo su relato claro y preciso respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, pues fue quien lo resintió en su persona, en lo

esencial a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, sin que exista dato que demerite su dicho, se donde se desprende la privación de su libertad, fue con la participación de más de dos personas, quienes una vez que lo trasladaron al lugar donde lo mantuvieron cautivo, se comunicaron con su jefe inmediato, a quien le solicitaron dinero a cambio de la libertad del pasivo, el cual obtuvieron procediendo a liberarlo. siendo en esos instantes cuando fueron detenidos por los elementos policiacos.-----

---- Robusteciendo lo anterior, obra el parte informativo de doce de junio de dos mil quince (foja 3), suscrito y ratificado por los agentes de la Sub-Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de nombres

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, del que se desprende que los agentes policíacos con relación a la llamada telefónica recibida en la fecha en cita a las catorce horas con treinta minutos, por la ciudadana \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* informando que su empleado, el chofer \*\*\*\*\* había sido secuestrado, al llegar a \*\*\*\*\*

Tamaulipas, mismo que conducía un camión donde transporta productos de limpieza de la empresa \*\*\*\*\*

de \*\*\*\*\* que ya habían realizado un depósito por la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en Bancoppel a nombre de

\*\*\*\*\* que al avocarse a las investigaciones, alrededor de las 16:45 horas, de esta misma fecha, en la gasolinera que se ubica a la entrada de la colonia \*\*\*\*\* , observaron un carro color gris, con placas de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* el cual era abordado por tres individuos, uno de ellos con las características de la víctima, a quien abordaron diciendo llamarse \*\*\*\*\*, quien les manifestó que esos dos sujetos lo habían secuestrado al entrar a la ciudad, razón por la que detuvieron a quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que de la entrevista con la víctima, les manifestó que es chofer de la empresa \*\*\*\*\* y a la altura del corralón de la Policía Federal, Interior Dos en esa Ciudad, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, se le emparejó un vehículo color gris, con placas americanas, el cual era tripulado por dos individuos, quienes les hicieron señas para que se detuviera, uno de ellos se subió al camión y le indicó la ruta a seguir, diciéndole que cooperara para que todo saliera bien con su comandante, dejando el camión en un tianguis, lo trasladaron a una casa de seguridad, en donde le pidieron un número telefónico de sus patrones, para realizarle la exigencia a cambio de su liberación, posteriormente a las 15:30 horas, \*\*\*\*\* le dijo que todo estaba arreglado y lo iba a dejar a donde estaba el camión, para posteriormente ser interceptados por los agentes policíacos.-----

---- Informe y su ratificación por parte de los elementos policíacos que lo suscribieron, que merece valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizado por personas con criterio para juzgar el hecho que asientan en el mismo, que conocieron por sus sentidos, sin que exista dato que demerite sus dichos, de donde se advierte que los agentes ministeriales realizaron la detención del aquí acusado \*\*\*\*\* y el menor identificado con las iniciales

\*\*\*\*\* a bordo del vehículo color gris, fedatado en autos, instantes posteriores de haber liberado a la víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, quien señaló a dichos individuos como las personas que lo privaron de su libertad al llegar a esa ciudad de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, manteniéndolo cautivo en la casa abandonada a que se ha hecho mención.--

---- Concatenada a estas probanzas, obra la declaración del menor identificado con **las iniciales \*\*\*\*\*** realizada el trece de junio de dos mil quince (foja 40), ante el agente del Ministerio Público Investigador, de la que se desprende refiere que trabaja desde aproximadamente cinco meses, en un lavadero de carros denominado “Car Wash Los \*\*\*\*\*”, cuyo dueño es \*\*\*\*\* , quien habita en la calle \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* Tamaulipas, quien el doce del mes y año en mención, le pidió que acompañara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de apodo \*\*\*\*\* dándole indicaciones que irían a parar un camión a la carretera a \*\*\*\*\* , que ambos salieron de ahí a bordo de un carro color gris, conducido por \*\*\*\*\* , que estuvieron esperando ese camión a la altura de las albercas que están en la colonia \*\*\*\*\* , que al ver que venía el camión color blanco con caja cerrada, su compañero \*\*\*\*\* le dijo vamos a parar el camión, por lo que se fueron pegados a dicha unidad motriz el cual era conducido por quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* , a quien el declarante le hizo la seña para que se detuviera, que el señor se orilló, el deponente desciende del vehículo y se acerca al camión abriendo la puerta le dice al señor \*\*\*\* que sólo es un chequeo de rutina y se sube al asiento del copiloto, diciéndole que avance y vaya rumbo al tianguis de la colonia \*\*\*\*\* , al llegar le dice que apague el camión y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

lo cierre, ordenándole al ofendido que se subiera al carro gris, en el asiento trasero.-----

---- Refiere que no lo amarraron, ni lo vendaron, así como tampoco lo golpearon, sólo le decían era su trabajo, mientras se dirigían a unas cuarterías que se ubican en la colonia \*\*\*\*\* en esa ciudad de \*\*\*\*\* en donde el declarante le pidió el teléfono celular al pasivo para hablarle a su patrón y arreglar las cosas, que el ofendido lo comunicó con una persona, pasándole al teléfono a la persona que nombra como \*\*\*\*\* escuchando cuando éste habló con el patrón del señor \*\*\*\*\* a quien le pidió dinero para poder dejar ir a su empleado, refiere el declarante que \*\*\*\*\* le dijo que le pidiera a \*\*\*\*\* su número de cuenta en Coppel para que ahí hicieran el depósito, éste último quien se lo dio, luego \*\*\*\*\* les dijo que fueran a retirar el dinero, que en compañía de \*\*\*\*\* a bordo del carro gris, fueron a retirar el dinero, siendo la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) regresando de nueva cuenta al negocio de lavado, entregándole el dinero a \*\*\*\*\* , éste último diciéndoles que fueran a dejar al ofendido al tianguis, por lo que salieron de la cuartería y en compañía del aquí acusado \*\*\*\*\* a bordo del carro gris, llevaron al pasivo al lugar donde habían dejado el camión, pero como no estaba ahí, lo bajaron en el negocio de Seven, y habiendo avanzado unos cien metros, fueron detenidos por los agentes ministeriales, menciona que el declarante que por su participación de haber parado el camión le dieron la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Deposition a la que se confiere valor de indicio en término del numeral 300, del Código de Procedimientos Penales en

vigor, de donde se desprende el declarante admite su participación así como la del aquí acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , relatando en forma clara y precisa como es que llevaron a cabo la privación de la libertad del ofendido de iniciales \*\*\*\*\* , por órdenes de una tercera persona, siendo detenidos por los agentes policiacos, instantes posteriores de haber liberado al pasivo.-----

---- De la misma manera se enlaza jurídicamente a las anteriores probanzas, la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* , el trece de junio de dos mil quince (foja 53), ante el Representante Social Investigador, de la que se desprende que el día doce del mes y año en mención, alrededor de las ocho horas con treinta minutos o nueve horas, al salir de su casa que se ubica en la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Tamaulipas, se le acercó la persona de apodo \*\*\*\*\* de quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* quien trabaja en un Car Wash que se ubica a una lado de su casa, quien le pidió le diera un raid rumbo al Tec, porque iban a ir a traer a un camarada, y en el carro del declarante que es un Intrigue Osmobile, color gris, con placas americanas modelo 2001, lo llevó a donde éste le indicó, que pasando un OXXO le dijo que se regresara y ahí lo bajó diciéndole ahí viene, refiriéndose a la persona que iba a recoger, que observó que \*\*\*\*\* saludó al señor \*\*\*\*\* de mano y \*\*\*\*\* le dijo que lo siguiera porque se iba a ir a estacionar a un tianguis, enfrente de una central de abastos, que \*\*\*\*\* iba con el señor en un camión color blanco, tipo Isuzu, que cuando llegaron al tianguis el señor \*\*\*\*\* descendió del camión y \*\*\*\*\* le dijo que se subiera al carro, en el asiento trasero, que empezaron a platicar, refiere que el señor no iba amarrado de las manos, ni vendado de los ojos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

diciéndole \*\*\*\*\* que se dirigiera al Car Was donde él trabaja, al llegar a dicho lugar los tres se bajaron, y el declarante fue a su casa por una herramienta porque tenía unos trabajos de mecánica que realizar, que “\*\*\*\*\* y el señor se fueron sin haber visto para donde.-----

---- Menciona que alrededor de las quince horas, regresó a su casa y vio al señor \*\*\*\*\* sentado adentro de una casa abandonada que se ubica a un lado de donde vive el deponente, le preguntó que si tenía sed y se dirigió a una tiendita a comprar dos aguas, una para el ofendido, que estuvieron platicando y pasando como quince minutos se fue a su casa a comer y a terminar el trabajo de mecánica que tenía pendiente, que luego se fue a comprar unas partes del carro y se las llevó a la señora y cuando iba a regresar a su casa, \*\*\*\*\* le volvió a decir que le diera un raid al Seven a dejar a su camarada, que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* abordaron su carro, dirigiéndose a donde habían dejado el camión, que cuando llegaron al tianguis el camión ya no estaba, que al preguntarle al señor dónde lo dejaban, éste le contestó que en el Seven que se ubica cerca de ahí, que \*\*\*\*\* se bajó observando que le dio un número de teléfono al señor \*\*\*\*\* y luego abordó nuevamente el carro, que el deponente le dio rumbo al Car Wash y fue cuando escuchó a lo lejos las torretas y se le cierran, diciéndole que parara el vehículo, que se identificaron como agentes de la Policía Ministerial de Antisecuestros y los detuvieron, que al entrevistar al \*\*\*\*\* , éste les dijo que los demás estaban en el Cars Wash, dirigiéndose a dicho lugar detuvieron a \*\*\*\*\* quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* y a otra persona de nombre \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* refiere el declarante que él nunca supo que tenían secuestrado al señor "\*\*\*\*\*".-----

---- Versión que ratificó el acusado \*\*\*\*\* al rendir su declaración preparatoria el quince de junio de dos mil quince (foja 202), ante el Juez de primer grado, en la que agregó que se le hizo fácil darle raid a \*\*\*\*\* , sin saber que éste tenía los pensamientos de secuestrar al señor, que lo que dijo el afectado de que él venía en la carretera no es cierto, porque cuando dejó \*\*\*\*\* en la gasolinera, éste le dijo ahí viene el señor quien estaba parado ahí donde había muchas camionetas, que \*\*\*\*\* le dijo que le echara cien pesos de gasolina al carro y \*\*\*\*\* traía un teléfono en la mano viendo que le hizo señas al señor, que cuando estaba echando gasolina, vio que \*\*\*\*\* saludó de mano al señor, nunca pensó que estuviera haciendo algo mal.-----

---- Manifestaciones del acusado que se les otorga valor de indicio adquiriendo el rango de confesión calificada divisible en términos de los artículos 300 y 303, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona mayor de edad, realizada primeramente ante el agente del Ministerio Público investigador, misma que ratificó ante el Juez del proceso, con asistencia de su defensor, sin que exista dato que demuestre que haya sido coaccionado, pues no refirió haber sido violentado en su persona que lo obligara a declarar en la forma en que lo hizo, se trata de hecho propio, por tanto es creíble su dicho en donde admite circunstancias de tiempo, lugar y algunas de modo de suceder de los hechos, pues refiere en compañía del menor \*\*\*\*\* a bordo de su vehículo fueron a recoger al ofendido \*\*\*\*\* , dejando el camión en que este último



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

viajaba en un tianguis frente a la central de abastos en \*\*\*\*\* Tamaulipas, para luego trasladarlo al lugar donde lo mantuvieron cautivo, siendo detenidos por los agentes policiacos instantes posteriores en que liberaron al pasivo en el Seven, si bien tenemos que el acusado refiere no haber tenido conocimiento que se trataba de un secuestro, constituye un argumento defensivo que al no ser sustentado con prueba fehaciente, carece de eficacia jurídica, prevaleciendo la imputación del menor \*\*\*\*\* , así como del ofendido, quienes lo señalan como participante en los hechos en que éste último fue privado de su libertad.-----

---- Los anteriores elementos de convicción permiten claramente advertir que el delito de secuestro se cometió con la participación de un grupo de más de dos personas quienes privaron de la libertad a la víctima de iniciales \*\*\*\*\* al cual una vez que trasladaron al lugar donde lo mantuvieron cautivo, solicitaron al jefe de la empresa donde labora el pasivo cierta cantidad de dinero, a cambio de dejarlo en libertad, y una vez que obtuvieron el numerario procedieron a liberar al ofendido, siendo en esos instantes en que fueron detenidos por los agentes policiacos.-----

---- En base a las consideraciones expuestas, se modifica el fallo venido a apelación únicamente en cuanto a la agravante que requiere que la privación de la libertad se realice en camino público o lugar desprotegido o solitario, por no acreditarse el supuesto del inciso a), fracción I, del artículo 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, sin que ello obste para cambiar el sentido del fallo, toda vez que para efectos de calificar el delito de secuestro, basta la acreditación de una de las agravantes, que como en el presente caso y quedó precisado

líneas arriba se encuentra acreditada la agravante de haberse cometido la privación de la libertad por un grupo de dos o más personas, prevista en el inciso b), fracción I, del numeral 10, de la Ley invocada.-----

---- En ese contexto, del análisis objetivo realizado a los anteriores medios de prueba que fueron valorados lógicamente y jurídicamente, de acuerdo a las reglas de valoración contenidas en los artículos 288, 289, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de cuyo enlace lógico y jurídico, dan certeza plena a este Tribunal Colegiado para demostrar que alrededor de las nueve horas del doce de junio de dos mil quince, en la carretera a \*\*\*\*\* frente al corralón de la Policía Federal, en \*\*\*\*\* Tamaulipas, el ofendido de iniciales \*\*\*\*\* fue interceptado por dos individuos quienes lo subieron a un vehículo, trasladándolo al domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Tamaulipas, lugar en donde lo mantuvieron cautivo, y una vez habiendo recibido el numerario solicitado a cambio de dejarlo en libertad, procedieron a liberarlo en un negocio de seven cerca de la gasolinera que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* y Libramiento \*\*\*\*\* siendo en esos instantes cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial de Antisecuestros, conducta ilícita con la que se vulneró el bien jurídico protegido por la norma legal violentada, que en el presente caso lo es el libre tránsito del agraviado, materializándose plenamente el injusto de secuestro previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), en relación con el numeral 10, fracción I, inciso b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

---- **CUARTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* esta Sala Colegiada armoniza con el criterio sostenido por el juzgador de origen, al estimar que se encuentra debidamente acreditada en la causa, advirtiéndole que erróneamente se estableció su fundamento en el artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, cuando para tal efecto, en el caso concreto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2, primer párrafo, de la Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, es aplicable el Código Penal Federal.-----

---- En ese tenor, a efecto de no trasgredir los derechos a una exacta aplicación de la Ley, debido proceso y seguridad jurídica, contenidos en el artículo 14 y 16, de la Constitución Federal, a fin de establecer la responsabilidad penal del acusado, se atenderá a lo dispuesto en el Ordenamiento Legal punitivo federal, sin que con ello implique vulneración a derechos fundamentales del enjuiciado, pues sólo se está estableciendo la ley aplicable al caso de que se trata.-----

---- Consiguientemente, tenemos se encuentra acreditada la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*en la comisión del delito de privación de la libertad (secuestro), en los términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal en vigor, que establece:-----

“**Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:

I.- ...

II.- Los que los realicen por sí; ...”

---- Ordenamiento que establece las formas de participación del activo, que en el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa, pues las pruebas desahogadas en el

proceso, que fueron ponderadas tanto en lo individual como en su totalidad, se llega al convencimiento que en su conjunto son eficaces para sostener que se demostró más allá de toda duda razonable la plena y legal responsabilidad que como coautor material y directo tiene el sentenciado \*\*\*\*\* , para tal efecto se estimó el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerando que antecede; principalmente:-----

---- Con el parte informativo del doce de junio de dos mil quince (foja 3), signado por los agentes de la Sub-Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, de nombres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , del que se desprende que los agentes policíacos con relación a la llamada telefónica recibida en la fecha en cita a las catorce horas con treinta minutos, por la ciudadana \*\*\*\*\* informando que su empleado, el chofer \*\*\*\*\* había sido secuestrado, al llegar a \*\*\*\*\* Tamaulipas, mismo que conducía un camión donde transporta productos de limpieza de la empresa \*\*\*\*\* , que ya habían realizado un depósito por la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), en Bancoppel a nombre de \*\*\*\*\* que al avocarse a las investigaciones, alrededor de las 16:45 horas, de esta misma fecha, en la gasolinera que se ubica a la entrada de la colonia \*\*\*\*\* observaron un carro color gris, con placas de Texas, el cual era abordado por tres individuos, uno de ellos con las características de la víctima,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

a quien abordaron diciendo llamarse \*\*\*\*\* quien les manifestó que esos dos sujetos lo habían secuestrado al entrar a la ciudad, razón por la que detuvieron a quienes dijeron llamarse \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* que de la entrevista con la víctima, les manifestó que es chófer de la empresa \*\*\*\*\* y a la altura del corralón de la Policía Federal, Interior Dos en esa Ciudad, alrededor de las nueve horas con treinta minutos, se le emparejó un vehículo color gris, con placas americanas, el cual era tripulado por dos individuos, quienes les hicieron señas para que se detuviera, uno de ellos se subió al camión y le indicó la ruta a seguir, diciéndole que cooperara para que todo saliera bien con su comandante, dejando el camión en un tianguis, lo trasladaron a una casa de seguridad, en donde le pidieron un número telefónico de sus patronos, para realizarle la exigencia a cambio de su liberación, posteriormente a las 15:30 horas, \*\*\*\*\* le dijo que todo estaba arreglado y lo iba a dejar a donde estaba el camión, refieren los elementos policiacos, que posteriormente a ello fueron interceptados dichos individuos, realizando su detención.-----

---- Informe en comento que fue ratificado por los elementos policiacos que lo suscribieron mediante comparecencias de doce de julio de dos mil quince (fojas 29 a la 32 vuelta), ante el fiscal investigador, que merece valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en concordancia con el diverso 304 del Código Procesal Penal en la Entidad, toda vez que lo asentado en el oficio de denuncia les consta a los agentes policiacos que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho que narran en forma clara y

precisa, no existen datos que demuestren que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, del que se desprende que observaron el carro gris el cual era tripulado por el aquí acusado \*\*\*\*\* el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, y el ofendido \*\*\*\*\*, éste último quien fue dejado en libertad por sus captores, procedieron inmediatamente a la detención de dichos individuos, los cuales fueron señalados por la víctima como las personas que lo privaron de su libertad.-----

---- Corroborando lo anterior, obra la declaración del ofendido de iniciales \*\*\*\*\*, realizada el doce de junio de dos mil quince (foja 33) ante el Fiscal Investigador, en la que expresó que alrededor de las nueve de la mañana, del doce de junio de dos mil quince, al llegar a la Ciudad de \*\*\*\*\* Tamaulipas, a bordo de una camión ISUZU, color blanco, de la empresa Corporación de Servicios S.A. de C.V., a la altura de la Policía Federal, fue interceptado por dos individuos que viajaban a bordo de un vehículo color gris, quienes le indicaron que se detuviera, siendo abordado por un joven de aproximadamente dieciocho años, quien se subió a su camión, que no traía armas, quien hablaba por teléfono celular con una persona que nombraba como Comandante, que dicho sujeto le dijo que tenía que pagar piso, indicándole que parara el camión en un tianguis que se ubica frente al mercado de abastos, en donde dejaron el camión, lo subieron al vehículo color gris, trasladándolo a una casa abandonada, que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* frente a un Car Wash, le quitaron el teléfono celular, por medio del cual se comunicaron con el jefe inmediato del declarante, el señor \*\*\*\*\* lugar en donde lo dejaron solo un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

rato sin amarrarlo, ni vendarlo de los ojos, regresando, quien le quitó el teléfono le dijo que ya habían hablado con la persona de la empresa, que nada más iban a esperar que decidían, hasta que la persona joven le dijo que ya habían depositado el dinero que sólo faltaba ir a retirarlo y salen nuevamente dejándolo solo, regresando como a las quince horas con treinta minutos, diciéndole que ya estaba listo, lo subieron al carro gris, que le entregaron sus pertenencias, que en ese momento le llamó su jefe \*\*\*\*\* le preguntó si ya lo habían soltado, dándole una clave para que pudiera transitar libremente, era \*\*\*\*\* ó \*\*\*\*\* , que enseguida los individuos lo llevaron a donde habían dejado el camión estacionado, pero ya no estaba, después lo llevaron a un Super Siete en donde lo bajaron, siendo abordado por carro Aveo de donde unos jóvenes le dijeron que se subiera, diciéndole eran de la Unidad de Antisecuestros, siguieron el carro color gris dándole alcance a los sujetos que lo habían privado de su libertad, al ponérsele a la vista por parte del fiscal investigador, una fotografía anexa al parte policíaco de la personas, que aparece en el número 2 que dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifiesta el compareciente sin temor equivocarse que es el sujeto que describe como de tez \*\*\*\*\* centímetros de estatura aproximadamente, como de \*\*\*\*\* años, quien conducía el vehículo color gris, el cual los alcanzó cuando dejó el camión frente a la \*\*\*\*\* , el número 3, que responde al nombre de \*\*\*\*\* fue quien le hizo la seña y abordó su camión, indicándole donde dejarlo, mismo que describe como joven de aproximadamente \*\*\*\*\* tez

\*\*\*\*\* a los que identifica sin temor a equivocarse como los que lo secuestraron.-----

---- Deposition del ofendido que se le confiere valor de indicio en términos del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, al reunir las condiciones del diverso 304 del mismo Ordenamiento jurídico en cita, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, que presencié en forma personal y directa, pues fue quien lo resintió en su persona, que de acuerdo a sus antecedentes personales se le considera probo e imparcial, sin que exista dato de prueba en contrario que demerite su dicho, por tanto es verosímil, de donde se desprende que la víctima hace un señalamiento directo al acusado \*\*\*\*\* como la persona que en participación con otros individuos lo mantuvieron cautivo en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* Tamaulipas, quien se encargó de conducir el vehículo con el cual lo interceptaron, y trasladaron al lugar donde lo mantuvieron en cautiverio, así como lo estuvo vigilado, asimismo condujo nuevamente el vehículo en compañía del otro sujeto cuando lo liberaron, quienes instantes posteriores a ellos fueron detenidos por los agentes policíacos que llegaron al lugar.-----

---- A lo que se enlaza la declaración rendida por el menor **identificado con las iniciales \*\*\*\*\***, el trece de junio de dos mil quince (foja 40), ante el fiscal investigador, en la que manifestó que que trabaja desde aproximadamente cinco meses, en un lavadero de carros denominado “Car Wash Los \*\*\*\*\*” cuyo dueño es Julio César Rivera Salas, quien habita en la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* Tamaulipas, quien



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

el doce del mes y año en mención, le pidió que acompañara a \*\*\*\*\* de apodo \*\*\*\*\* dándole indicaciones que irían a parar un camión a la carretera a \*\*\*\*\* que ambos salieron de ahí a bordo de un carro color gris, conducido por \*\*\*\*\* , que estuvieron esperando ese camión a la altura de las albercas que están en la colonia \*\*\*\*\* , que al ver que venía el camión color blanco con caja cerrada, su compañero \*\*\*\*\* le dijo vamos a parar el camión, por lo que se fueron pegados a dicha unidad motriz el cual era conducido por quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* a quien el declarante le hizo la seña para que se detuviera, que el señor se orilló, el deponente descende del vehículo y se acerca al camión abriendo la puerta le dice al señor \*\*\*\*\* que sólo es un chequeo de rutina y se sube al asiento del copiloto, diciéndole que avance y vaya rumbo al tianguis de la colonia \*\*\*\*\* al llegar le dice que apague el camión y lo cierre, ordenándole al ofendido que se subiera al carro gris, en el asiento trasero.-----

---- Refiere que no lo amarraron, ni lo vendaron, así como tampoco lo golpearon, sólo le decían era su trabajo, mientras se dirigían a unas cuarterías que se ubican en la colonia \*\*\*\*\* en esa ciudad de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, en donde el declarante le pidió el teléfono celular al pasivo para hablarle a su patrón y arreglar las cosas, que el ofendido lo comunicó con una persona, pasándole al teléfono a la persona que nombra como \*\*\*\*\* escuchando cuando éste habló con el patrón del señor \*\*\*\*\* a quien le pidió dinero para poder dejar ir a su empleado, refiere el declarante que \*\*\*\*\* le dijo que le pidiera a \*\*\*\*\* su número de cuenta en Coppel para que ahí hicieran el depósito, éste último quien se lo dio, luego \*\*\*\* les dijo que

fueran a retirar el dinero, que en compañía de \*\*\*\*\* a bordo del carro gris, fueron a retirar el dinero, siendo la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional) regresando de nueva cuenta al negocio de lavado, entregándole el dinero a \*\*\*\*\* , éste último diciéndoles que fueran a dejar al ofendido al tianguis, por lo que salieron de la cuartería y en compañía del aquí acusado \*\*\*\*\* a bordo del carro gris, llevaron al pasivo al lugar donde habían dejado el camión, pero como no estaba ahí, lo bajaron en el negocio de Seven, y habiendo avanzado unos cien metros, fueron detenidos por los agentes ministeriales, menciona que el declarante que por su participación de haber parado el camión le dieron la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Deposition de la que se desprende el deponente admite su participación y la del aquí acusado \*\*\*\*\* relatando la forma en que llevaron a cabo la privación de la libertad del ofendido \*\*\*\*\* , y ser detenidos por elementos de la Policía Ministerial de Antisecuestros instantes posteriores de haberlo liberado, previo a haber obtenido cierta cantidad de dinero.-----

---- Se invoca, por similitud jurídica el criterio de tesis de la Sexta Época, con número de Registro: 263,302. Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XVII. Tesis: Página: 57, del rubro y texto:-----

“COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. Cuando el coacusado acepta la responsabilidad que se deriva de hechos propios, señalando la intervención de otro agente copartícipe, su confesión tiene eficiencia probatoria contra éste.”

---- Concatenado a estas probanzas, obra la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* , el trece de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

junio de dos mil quince (foja 53), ante el Representante Social Investigador, de la que se desprende que el día doce del mes y año en mención, alrededor de las ocho horas con treinta minutos ó nueve horas, al salir de su casa que se ubica en la colonia \*\*\*\*\* Tamaulipas, se le acercó la persona de apodo \*\*\*\*\* de quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* quien trabaja en un Car Wash que se ubica a una lado de su casa, quien le pidió le diera un raid rumbo al Tec, porque iban a ir a traer a un camarada, y en el carro del declarante que es un Intrigue Osmobile, color gris, con placas americanas modelo 2001 lo llevó a donde éste le dijo, que pasando un OXXO le dijo que se regresara y ahí lo bajó diciéndole ahí viene, refiriéndose a la persona por la iba a recoger, que observo que \*\*\*\*\* saludo al señor \*\*\*\*\* de mano y \*\*\*\*\* le dijo que lo siguiera porque se iba a ir a estacionar a un tianguis, enfrente de una central de abastos, que \*\*\*\*\* iba con el señor en un camión color blanco, tipo Isuzu, que cuando llegaron al tianguis el señor \*\*\*\*\* descendió del camión y \*\*\*\*\* le dijo que se subiera al carro, en el asiento trasero, que empezaron a platicar, refiere que el señor no iba a amarrado de las manos, ni vendado de los ojos, diciéndole \*\*\*\*\* que se dirigiera al Car Wash donde él trabaja, al llegar a dicho lugar los tres se bajaron, y el declarante fue a su casa por una herramienta porque tenía unos trabajos de mecánica que realizar, que \*\*\*\*\* y el señor se fueron sin haber visto para donde.-----

---- Menciona que alrededor de las quince horas, regresó a su casa y vio al señor \*\*\*\*\* sentado adentro de una casa abandonada que se ubica a un lado de donde vive el deponente, le pregunto que si tenía sed y se dirigió a una

tiendita a comprar dos aguas, una para el ofendido, que estuvieron platicando y pasando como quince minutos se fue a su casa a comer y a terminar el trabajo de mecánica que tenía pendiente, que luego se fue a comprar unas partes del carro y se las llevó a la señora y cuando iba a regresar a su casa, \*\*\*\*\* le volvió a decir que le diera un raid al seven a dejar a su camarada, que el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* abordaron su carro, dirigiéndose a donde habían dejado el camión, que cuando llegaron al tianguis el camión ya no estaba, que al preguntarle al señor donde lo dejaban, éste le contestó que en el Seven que se ubica cerca de ahí, que \*\*\*\*\* se bajó observando que le dio un número de teléfono al señor \*\*\*\*\* y luego abordó nuevamente el carro, que el deponente le dio rumbo al Car Wash y fue cuando escuchó a lo lejos las torretas y se le cierran, diciéndole que parara el vehículo, que se identificaron como agentes de la Policía Ministerial de Antisecuestros y los detuvieron, que al entrevistar al \*\*\*\*\* , éste les dijo que los demás estaban en el Car Wahs, dirigiéndose a dicho lugar detuvieron a \*\*\*\*\* quien ahora sabe se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a otra persona de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* refiere el declarante que él nunca supo que tenían secuestrado al señor \*\*\*\*\* .-----

---- Versión que ratificó el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*al rendir su declaración preparatoria el quince de junio de dos mil quince (foja 202), ante el Juez de primer grado, en la que agregó que se le hizo fácil darle raid a \*\*\*\*\* , sin saber que éste tenía los pensamientos de secuestrar al señor, que lo que dijo el afectado de que el venía en la carretera no es cierto, porque cuando dejó \*\*\*\*\* en la gasolinera, éste le dijo ahí viene el señor quien estaba parado ahí donde



había muchos camioneta, que \*\*\*\*\* le dijo que le echara cien pesos de gasolina al carro y \*\*\*\*\* traía un teléfono en la mano viendo que le hizo señas al señor, que cuando estaba echando gasolina, vio que \*\*\*\*\* saludó de mano al señor, nunca pensó que estuviera haciendo algo mal.-----

---- Manifestaciones del acusado que se les otorga valor de indicio adquiriendo el rango de confesión calificada divisible en términos de los artículos 300 y 303, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona mayor de edad, realizadas primeramente ante el agente del Ministerio Público Investigador, con asistencia de su defensor Licenciado \*\*\*\*\* y ratificada ante Juez del proceso, con asistencia del defensor Licenciado \*\*\*\*\* , sin que exista dato que demuestre que haya sido coaccionado, pues no refirió haber sido violentado en su persona que lo obligara a declarar en la forma en que lo hizo, se trata de hecho propio, por tanto es creíble su dicho en donde admite circunstancias de tiempo, lugar y y algunas modo de suceder de los hechos, pues expresa que en compañía del adolescente identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , a bordo de su vehículo fueron a recoger al ofendido \*\*\*\*\* , dejando el camión en que éste último viajaba en un tianguis frente a la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* Tamaulipas, para luego trasladarlo al lugar donde lo mantuvieron cautivo, siendo detenidos por los agentes policíacos instantes posteriores en que liberaron al pasivo, frente al negocio de Seven, alegando el acusado que él no tuvo conocimiento que se trataba de un secuestro, pues sólo le hizo el favor a \*\*\*\*\* , quien le pidió raid, argumento

defensista que no se encuentra apoyado con dato de prueba fehaciente, por tanto carece e eficacia jurídica.-----

---- Sin que para este Tribunal de Alzada pase desapercibido las pruebas de descargo, consistente en la declaración de \*\*\*\*\* (foja 229) rendidas el diecisiete de junio del dos mil quince, ante el Juez de proceso, en la que manifestó:-----

*“...A MI ME CONSTA QUE EL SEÑOR \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ES UN HOMBRE BUEN MUCHACHO  
 TRABAJADOR ME CONSTA PORQUE ME HA HECHO  
 TRABAJOS E INCLUSIVE ME IBA A HACER OTRO  
 TRABAJO A MI, EL JUEVES PLATIQUÉ CON ÉL Y LE DIJE  
 QUE SI ME HACÍA EL FAVOR DE PONERLE LAS  
 BALATAS A MI TROCA, ME DIJO QUE SÍ PERO SI ME  
 ESPERABA HASTA EL VIERNES PORQUE TENÍA UN  
 TRABAJO PENDIENTE EN LA PLAZA DE LA \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ESTABA SARPEANDO, Y TERMINANDO ME  
 HACÍA MI TRABAJAO, LE DIJE QUE ESTABA BUENO, ME  
 DIJO QUE SERÍA EL VIERNES INCLUSIVE YO FUI PASE  
 POR LA PLAZA DE LA \*\*\*\*\* Y MIRE AL  
 MUCHACHO OCUPADO QUE ESTABA HACIENDO ESE  
 TRABAJO, PASE SOLAMENTE ESTABA DE ESPALDAS Y  
 NO LO INTERRUMPÍ PORQUE HABÍAMOS QUEDADO DE  
 QUE ME IBA A HACER EL TRABAJO EL VIERNES, LO  
 ESTUVE ESPERANDO Y COMO SE HIZO TARDE Y COMO  
 VI QUE NO LLEGÓ ENTONCES VOY CON BETY QUE ES  
 SU ESPOSA, Y LE PREGUNTO QUE PORQUE NO HA  
 LLEGADO HACERME EL TRABAJO ME LA ENCUENTRO  
 LLORANDO Y ME PLATICA LO QUE PASÓ QUE LO  
 HABÍAN DETENIDO, SEGUÍ PLATICANDO CON ELLA Y LE  
 PREGUNTO PERO NO ME PUDO DECIR NADA PORQUE  
 ESTABA LLORANDO Y ME DI LA VUELTA ME FUI PARA  
 MI CASA A ESPERAR LO QUE PASA, LUEGO ME LLAMA  
 \*\*\*\*\* Y ME DICE QUE SI NO HABÍA  
 PROBLEMA QUE SI PODÍA DECIR QUE ÉL ME IBA A  
 HACER UN TRABAJO Y PUES SI YO EL VIERNES LO VÍ,*



ENTRE UNA Y MEDIA DE LA TARDE HACIENDO ESE TRABAJO POR LA PLAZA EN UNA PELUQUERÍA YO LO QUE PUEDO DECIR QUE ES UN MUCHACHO MUY TRABAJADOR Y QUE SI SABE HACER VARIOS TRABAJOS, DE CARPINTERO, MECÁNICO, ECHAR CEMENTO Y PUES ES LO QUE ME CONSTA...se le concede el uso de la voz al Defensor Particular, el Ciudadano LICENCIADO \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*...P1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI PRECISÓ CON EL C. \*\*\*\*\* UN HORARIO ESPECÍFICO EL DÍA VIERNES PARA QUE LE HICIERA EL TRABAJO QUE REQUERÍA USTED EN SU TROCA...R1.- ÉL ME DIJO QUE COMO A LAS 4:00 Ó 4:30, P2.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUE HORAS PLATICÓ EL DÍA JUEVES CON EL SEÑOR \*\*\*\*\*...R2.- ENTRE DOCE Y DOCE Y MEDIA, Y EL VIERNES FUE CUANDO LO VÍA QUE ESTABA HACIENDO SU TRABAJO EN LA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* EN LA PLAZA SOLO PASÉ Y LO VI COMO LO VI DE ESPALDAS NO LE HABLE PORQUE QUERÍA QUE TERMINARA RÁPIDO, PARA QUE FUERA HACERME MI TRABAJO, LO ESPERE Y NO LLEGÓ...Se le da el uso de la voz a la Fiscalía Adscrita la Ciudadana LICENCIADA \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*...P1.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE ESPECIFICAR Y EN CASO AFIRMATIVO QUE LO SEÑALE LOS TRABAJOS QUE SEGÚN SU DICHO LE HABÍA REALIZADO EL HOY ACUSADO \*\*\*\*\*...R1.- ME HIZO UNA MESITA CON SUS BANQUITAS DE MADERA, YA ME HABÍA PUESTO EN MI TROCA EL MOTOR DE ARRANQUE QUE NO QUERÍA PRENDER Y NO SE A QUE LE MOVIÓ Y LA HIZO PRENDER, Y LAS BALATAS QUE ME IBA A PONER.- P2. QUE DIGA LA DECLARANTE SI PUEDE ESPECIFICAR LAS FECHAS APROXIMADAS EN LAS QUE SEGÚN SU DICHO BERTÍN MORALES LE HIZO LOS TRABAJOS A QUE SE REFIERE EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR...R2.- LA PRIMERA FUE QUE ME ECHÓ ARRANCAR MI TROCA HACE UN MES Y TRES

*O CUATRO DÍAS, ME HIZO LA MESITA CON LAS BANQUITAS COMO UNAS DOS SEMANAS Y MEDIA Y EL ÚLTIMO QUE NO HIZO. P3.- QUE DIGA LA DECLARANTE DESDE CUANDO CNOCE AL SEÑOR \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...R3.- PUES A SU ESPOSA TENGO COMO DOS AÑOS DE CONOCERLA Y A SU ESPOSO POQUITO MENOS DE DOS AÑOS...” (sic)*

---- Manifestación anterior de la que se desprende no arroja dato alguno que favorezca a la situación jurídica del encausado, pues de su relato se observa no es clara y precisa, además que no le constan los hechos materia en estudio, pues hace referencia a que lo vio el jueves sin mencionar fecha, platicando con él quedó que éste le iba a cambiar las balatas a su camioneta el viernes, pero en ese día no se presentó, que entonces fue a buscarlo a su casa y encontró llorando a su esposa de nombre \*\*\*\*\* quien le platicó que lo habían detenido, así también señala que el viernes vio al acusado entre la una y media de la tarde haciendo un trabajo, estaba zarpeando (enjarrando) por la plaza en una peluquería, contrario a ello el acusado en su declaración ministerial señaló que el día de los hechos en compañía del adolescente \*\*\*\*\* fueron a recoger al ofendido, trasladándolos al negocio de lavado Car Wash, que se retiró de ahí a su casa a recoger una herramienta y se fue a trabajar a una casa cerca de donde vive a hacer un trabajo de mecánica, para luego en declaración preparatoria el enjuiciado referir que temprano fue a buscar las balatas, pero no encontró a la señora \*\*\*\*\* y se fue a terminar un trabajo de albañilería, para luego rectificar que el trabajo de cambiar las balatas era a la señora \*\*\*\*\* a la que refiere no encontró, cuando ésta señaló que el acusado no se presentó a su casa a realizarle dicho trabajo porque



andaba ocupado, en base a lo expuesto es por lo que dicha probanza de descargo carece de eficacia probatoria e ineficaz para eximir de responsabilidad al enjuiciado en el hecho ilícito que se le acusa.-----

--- En lo referente a la diligencia de careo celebrada entre el acusado \*\*\*\*\* frente al ofendido identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (foja 528), ante el juez del proceso, en la que cada uno ratificó sus declaraciones rendidas en autos, obteniéndose el resultado siguiente:-----

*“...En uso de la voz el inculpado refiere: Que tú sabes que yo nunca te secuestre, que quiero que me digas porque no te fuiste cuando estabas solo, que no estabas amarrado, ni vendado ni nadie te cuidaba y que recuerdas que yo fui y te ofrecí un agua, te acuerda.- OFENDIDO.- Para empezar si tu no sabías que estaba secuestrado porque acompañó a la otra persona y me llevaron a donde me llevaron, y si no me pude escapar fue porque había gente vigilándome tanto por un lado como por el otro.- INCULPADO.- Como lo vuelvo a reiterar cuando yo llegué no había nadie solo había unos niños jugando futbol y yo vi que ahí estaba solo, que ahí esta solo porque ahí es donde nosotros tomamos y tu pudiste haberte ido porque no había nadie estaba solo.- OFENDIDO.- tal vez a ti te toco ver cuando llegaste que no había nadie, pero yo me asomé varias veces hacia afuera para poder tratar de escaparme pero estaban las otras personas antes mencionadas en mi declaración que me estaban vigilando.- INCULPADO.- Bueno yo no las vi, pero yo no te secuestre que yo no sabía que estaban pidiendo dinero, que yo nunca pedí nada, que al contrario te ofrecí ayuda, te ofrecí agua, que si querías que te llevara alguna parte, y solo quiero que digas nada más lo que es.- OFENDIDO.- Bueno para empezar si me ofreciste agua, pero no me ofreciste ayuda.- INCULPADO.- O a lo mejor no te acuerdas, que te dije “que necesitas”, porque de*

*antemano yo soy así, y si puedo te voy a ofrecer ayuda, que a mi lo que me gusta es trabajar, yo nunca robe ni un lápiz, que yo nunca tuve intención de hacerte un daño a ti al contrario te pregunte que necesitas, que yo no sabía que el mentado \*\*\*\* estaba pidiendo cuota por ti.- OFENDIDO.- Tu si no sabías de eso porque los ayudaste, porque los trasladaste de un lado a otro, por el simple hecho de andar con ellos, te haces de delito, como te poner a trasladar a una persona que no conoces y moverlo de un lado a otro.- INCULPADO.- A lo mejor esta bien lo que dices, pero me pidieron un favor, como te vuelvo a decir si tú me pides un favor te lo voy hacer, y yo no se lo iba hacer, porque no tenía gas, pero él me dijo yo te echo cien pesos y dije bueno son cien pesos de gas, puedo ir a trabajar otra vez y como me dijo que íbamos cerquitas, primero le dije que no, pero por no dejar dije lo voy a llevar que al cabo regreso rápido y llevo a mi esposa al mandado, si yo hubiera visto que traían armas eso si no me acerco, o te hubiera ayudado a ti o le hablo a la policía, pero nunca vi alguna intención de hacer daño.- OFENDIDO.- Ahí si tu no sabías que me habían secuestrado a poco no te ibas a poner a pensar que tuviera tanto tiempo desde que me dejaste hasta que regresaste, creo que ahí teniendo un poquito de razón te hubieras dado cuenta de que me tenías secuestrado, que en mi declaración yo nunca puse que andaban armados ni nada, yo solo hice mi declaración referente a lo que fue.- INCULPADO.- Que por eso te digo yo nunca pedí nada por ti y si tu hubieras pedido ayuda te hubiera ayudado.- OFENDIDO,. Como puedes pensar que te iba a pedir ayuda si andabas con ellos mismos, que ayuda te hubiera podido pedir yo.- INCULPADO.- Que al último tu oíste que el pollo me estaba diciendo que no sea gacho llévanos nomas aquí a la tienda y tú estabas parado ahí afuera.- OFENDIDO.- Que yo en ningún momento escuche que te dijera eso, únicamente salimos me subieron al carro, nos arrancamos, inclusive al llegar a periférico yo les dije que me bajaran ahí y ustedes como quisieron dijeron que me iban a llevar a camión y*



*cuando llegamos al lugar que no estaba, les volví a decir que me dejaran ahí y ustedes fueron los que me dijeron que me bajaban más adelante el súper siete y que en ningún momento los saludé de mano, ni a ti ni a la persona esa el pollo, que lo único fue que el \*\*\*\*\* me dio la clave apuntada en un papel y que inclusive ese papel se quedó en la agencia de antisequestros y ya cuando me dio el papel me baje del carro y fue cuando me interceptaron los ministeriales...” (sic).*

---- Medio probatorio que en vez de beneficiar al acusado lo perjudica, pues de su contenido se observa que el ofendido señala al enjuiciado como la persona que conducía el vehículo y en participación de \*\*\*\*\* lo interceptaron cuando él viajaba a bordo del camión de la empresa en que trabajaba, el cual dejaron estacionado frente a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Tamaulipas, para luego trasladarlo al lugar donde lo mantuvieron cautivo, luego de haber recibido el numerario a cambio de su libertad, nuevamente lo llevaron al lugar donde habían dejado el camión y al no encontrarlo, lo bajaron en el Súper Siete, siendo en esos instantes en que fueron detenidos por los elementos policíacos, apreciando que el acusado sigue alegando que él no tenía conocimiento del hecho de secuestro, que sólo le hizo el favor a \*\*\*\*\* quien le pidió raid, sin embargo, tenemos que dicho imputado hace referencia que dicho vehículo Oldsmobile Intrigue, modelo 2001 del que se dio fe ministerial en autos, es de su propiedad, al respecto tenemos que el adolescente \*\*\*\*\* en su declaración rendida ante el Ministerio Público quien señala su participación así como la de su coacusado en estos hechos, refiere que por órdenes de \*\*\*\*\* dueño del lavado Car Wash, en dicho vehículo llevó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a la negociación Coppel a retirar el dinero obtenido, en virtud de que el mismo había sido depositado a la cuenta

de éste último nombrado, circunstancia, que fue corroborada por \*\*\*\*\* , en su declaración rendida el trece de junio de dos mil quince, ante el fiscal investigador, quien refirió que \*\*\*\*\* le dijo que una tía le iba a mandar un dinero, que si le hacía el favor de depositarlo a su cuenta de Coppel, a lo que asintió, señalando que éste último andaba en un carro gris, y en el se condujeron a Coppel \*\*\*\*\* en donde cobró la cantidad de \$7,200.00 (siete mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), los cuales entregó al referido \*\*\*\*\* . éste quien nuevamente lo llevó a su trabajo en el lavado Car Wash, ante ello no es creíble el argumento defensorista del acusado relativo a que sólo le dio raid a \*\*\*\*\* , sin haber tenido conocimiento del hecho ilícito respecto a la privación de al libertad del ofendido.-----

---- En consecuencia, tenemos que la sola negativa del procesado \*\*\*\*\* no apoyada con otros datos de prueba, es insuficiente para destruir la firme imputación del ofendido identificado con las iniciales \*\*\*\*\* corroborada con elementos de prueba eficaces, los ya señalados y valorados en líneas precedentes, teniendo aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia cuyos datos son: No. Registro: 177,945. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105, que establece: -----

**“INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.** Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”.

---- En ese contexto, del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas, al tenor de lo establecido en los numerales 288, 298, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para establecer que el ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* es la persona que en coparticipación con otros individuos ejecutaron el evento delictivo, ya que el doce de junio de dos mil quince, privaron de la libertad al ofendido identificado con la iniciales \*\*\*\*\* , trasladándolo al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* Tamaulipas, en donde lo mantuvieron cautivo, esto con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí y para otros, como así lo obtuvieron y en razón de ello dejaron en libertad a dicho ofendido, siendo detenidos en esos momentos por los agentes policíacos; por tanto, es legal sostener que en términos del artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en la comisión del delito de privación ilegal de libertad (secuestro), al establecerse su participación directa en la ejecución del mismo, resultando material y directamente responsable en la comisión del ilícito penal que se le imputa.-----

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681, que establece:-----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.**

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte a favor del acusado, alguna excluyente de responsabilidad, de las establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal, siguientes: I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente; II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: a) Que el bien jurídico sea disponible; b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo; IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión; V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro; VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el

artículo 69 bis de este Código. VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código; IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o X.- El resultado típico se produce por caso fortuito, acreditándose la responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de secuestro, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **QUINTO.** En lo relativo a la individualización de la pena, una vez seguidos los lineamientos del artículo 51 del Código Penal Federal, el A quo determina que el grado de culpabilidad que representa el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es el mínimo, lo que es favorable al acusado; entonces, si el inculpado interpuso el recurso de apelación en la búsqueda lógica de un beneficio, en tanto que el Ministerio Público, ni la parte ofendida no mostraron inconformidad al respecto, por lo que este Tribunal de Alzada, procede a sostener ese juzgamiento.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

“PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- En consecuencia, por el delito de secuestro, con fundamento en los artículos 9, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, que establece la sanción de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.-----

---- Por la agravante establecida en el numeral 10, fracción I, inciso b), del ordenamiento jurídico en cita, establece la sanción de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa, si en la privación de la libertad quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.-----

---- Consecuentemente impuso al sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* la pena de cincuenta (50) años de prisión y multa de cuatro mil (4000), días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2015), en la Capital del Estado, que lo era a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), resultando la cantidad de \$265,800.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Proceder anterior del juzgador que es correcto, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que se trasgreden los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se imponen las penas de ambos numerales de la ley general mencionada,

pues se advierte que el dispositivo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se refiere al tipo penal básico y el artículo 10 del mismo ordenamiento legal, a las distintas formas en que éste podrá considerarse agravado.-----

---- Es decir, que cuando el delito de privación de la libertad en la modalidad de secuestro, se cometa además con diversos supuestos cualificantes, en el caso, por dos o más personas y con violencia, se integra una nueva figura típica, con una pena propia, la cual resulta más grave que la establecida en el precepto 9 aludido, por lo que en atención a ello, ya no deben agregarse las que correspondan a la figura básica.-----

---- Por lo que sólo es posible la aplicación de una u otra de las penas impuestas, ya que de lo contrario la imposición acumulada de las penas partiría de dar más peso a la agravante (que tiene límites punibles mayores) que a la propia figura delictiva de carácter principal, lo cual carece de razonabilidad en términos del sistema penal mexicano; y más aún, considerar lo opuesto llevaría a desnaturalizar la naturaleza y función de los aspectos calificadores del tipo simple, que sólo son accesorios y fungen como complemento de la figura central, más nunca tienen un impacto y mayor trascendencia que aquello que es consecuencia de actualizar la conducta base.-----

---- De ahí que, aplicar ambos preceptos por la misma conducta delictiva, implicaría sancionar dos veces el mismo hecho, lo cual no está permitido por el artículo 23 de la Carta Magna.-----

---- Tiene sustento lo anterior en el criterio de Jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2022084. Instancia: Primera



Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.).  
Página: 268, del rubro y texto:-----

**“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.**

En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.”

---- Consiguientemente, el sentenciado deberá compurgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta seis (6) años, cinco (5) meses y veinticinco (25) días que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día doce de junio de dos mil quince (foja 2), a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, con los siguientes datos: Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325, cuyo rubro y texto a la letra establecen: -----

**“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA.** Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.



---- Asimismo, debe decirse que el sentenciado no tiene derecho a los beneficios de la sustitución y conmutación de la pena, de la condena condicional, o cualquier otro que implique la reducción de la condena, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 de la Ley General para Prevenir y Sancionar Los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, el Juez instructor condenó al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
, por este concepto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se le repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria, numeral 8 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.-----

---- En ese tenor, como no se allegaron elementos de prueba para determinar el monto del daño a reparar, dejó su cuantificación para demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En base a las consideraciones expuestas y al no haber inconformidad alguna al respecto, se deja firme el considerando Sexto de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al reo, ésta de ninguna manera

puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso punto 9 del artículo 24 y el 42, ambos del Código Penal Federal aplicable en términos del numeral 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal de la acusada y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** Este Tribunal le reitera la suspensión de Derechos Civiles y Políticos al acusado, con fundamento en en los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal aplicable en términos del diverso 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, misma que iniciara al momento en que la presente sentencia quede firme y que tendrá como duración el tiempo de la pena a compurgar, lo cual no les causa agravio alguno al estar establecido en toda sentencia condenatoria.-----

---- **NOVENO. Inscripción al Registro Nacional de Víctimas.** Ahora bien, en razón de que la víctima de identidad reservada, identificada como \*\*\*\*\* , resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que sí existió una violación de sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la Ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

---- **DÉCIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada en Material Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En relación a la suplencia solicitada por el Defensor Público, de la revisión de oficio se advirtió irregularidad que debe corregirse en favor del acusado, pero que no varía el sentido del fallo; en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia materia del presente recurso de diez de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 109/2018 del índice del Juzgado de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, derivada

del proceso penal 121/2015, radicada en el entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal de ese mismo Distrito, que por el delito de privación ilegal de la libertad (secuestro) se instruyó en contra del acusado \*\*\*\*\* en la que se le impuso cincuenta años de prisión y multa de \$265,800.00 (doscientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), se le condenó al pago de reparación de daño, se ordenó su amonestación y se le suspendió de sus derechos civiles.-----

---- Sanción de prisión que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, debiéndose tomar en cuenta seis (6) años, cinco (5) meses y veinticinco (25) días que tiene en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día doce de junio de dos mil quince (foja 2), a la fecha de emisión del presente fallo, tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 46 del Código Penal Vigente y 20 apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- **TERCERO.** Se ordena la inscripción del pasivo del delito "L.H.V." en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.-----

---- **CUARTO.** Notifíquese. Con el original del proceso, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo Presidente la primera y Ponente el segundo de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo firman en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO.

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

---- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (168) dictada el martes siete y con engrose del día ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por los Magistrados Gloria Elena*

*Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Alejandro Durham Infante, quienes integran la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados; resolución constante de (44) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.